

**Órgano de Solución de Diferencias  
15 de agosto de 2019**

**ACTA DE LA REUNIÓN**

CELEBRADA EN EL CENTRO WILLIAM RAPPARD  
EL 15 DE AGOSTO DE 2019

*Presidente: Excmo. Sr. Dr. David Walker (Nueva Zelanda)*

Antes de la adopción del orden del día, el punto relativo a la adopción del informe del Grupo Especial encargado de la diferencia "Estados Unidos - Determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable" (DS510) se suprime del orden del día propuesto tras la decisión de los Estados Unidos de apelar el informe.

**Índice**

<b>1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....</b>	<b>2</b>
A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	3
B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	3
C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea.....	4
D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos.....	6
E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos .....	7
F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia.....	8
<b>2 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....</b>	<b>9</b>
A. Declaración de la Unión Europea .....	9
<b>3 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....</b>	<b>10</b>
A. Declaración de los Estados Unidos.....	10
<b>4 ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO.....</b>	<b>11</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China .....	11
<b>5 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR .....</b>	<b>12</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil .....	12

<b>6 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR .....</b>	<b>13</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia .....	13
<b>7 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR .....</b>	<b>14</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala .....	14
<b>8 TURQUÍA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.....</b>	<b>16</b>
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea .....	16
<b>9 ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA: RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD .....</b>	<b>17</b>
A. Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial .....	17
<b>10 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE ANGOLA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; BOTSWANA; EL BRASIL; BURKINA FASO; BURUNDI; CABO VERDE; EL CAMERÚN; EL CANADÁ; EL CHAD; CHILE; CHINA; COLOMBIA; EL CONGO; COSTA RICA; CÔTE D'IVOIRE; CUBA; DJIBOUTI; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; ESWATINI; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; EL GABÓN; GAMBIA; GHANA; GUATEMALA; GUINEA; GUINEA-BISSAU; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; KENYA; LESOTHO; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MADAGASCAR; MALAWI; MALÍ; MARRUECOS; MAURICIO; MAURITANIA; MÉXICO; MOZAMBIQUE; NAMIBIA; NICARAGUA; EL NÍGER; NIGERIA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DE COREA; LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; EL SENEGAL; SEYCHELLES; SIERRA LEONA; SINGAPUR; SUDÁFRICA; SUIZA; TANZANÍA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; EL TOGO; TÚNEZ; TURQUÍA; UCRANIA; UGANDA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; VIET NAM; ZAMBIA; Y ZIMBABWE .....</b>	<b>37</b>
<b>11 DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL ARREGLO CANADÁ/UE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD .....</b>	<b>44</b>

## **1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.198)

B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.173)

C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.136)

D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.20)

E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.12)

F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.7 - WT/DS478/22/Add.7)

1.1. El Presidente señala que hay seis subpuntos en el marco de este punto del orden del día, que se refiere a los informes de situación presentados por las delegaciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se prescribe lo siguiente: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial ... y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". En el marco de este punto del orden del día, invita a las delegaciones a que faciliten información actualizada sobre sus esfuerzos destinados al cumplimiento. Recuerda asimismo a las delegaciones que, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de las reuniones del OSD, "[l]os representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas". A continuación, pasa a ocuparse del primer informe de situación que figura en este punto del orden del día.

#### **A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del japon: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.198)**

1.2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS184/15/Add.198, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

1.3. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia hace tres semanas, el 22 de julio de 2019, y de nuevo hace dos semanas, el 2 de agosto de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos han abordado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al cálculo de los márgenes antidumping en la investigación relativa a los derechos antidumping sobre el acero laminado en caliente objeto de litigio. En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD que todavía hay que abordar, la Administración de los Estados Unidos trabajará con el Congreso estadounidense con respecto a las medidas legislativas adecuadas que resolverán este asunto.

1.4. El representante del Japón dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos el último informe de situación y la declaración formulada en la presente reunión. El Japón exhorta nuevamente a los Estados Unidos a que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD para resolver este asunto.

1.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.173)**

1.6. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS160/24/Add.173, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

1.7. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia hace tres semanas, el 22 de julio de 2019, y de nuevo hace dos semanas, el 2 de agosto de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense seguirá celebrando consultas con la Unión Europea y trabajando en estrecha colaboración con el Congreso de los Estados Unidos con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de este asunto.

1.8. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación y la declaración que han formulado en la presente reunión y desea remitirse a sus declaraciones anteriores sobre este asunto. La Unión Europea desea resolver este asunto lo antes posible.

1.9. El representante de China dice que, casi dos décadas después de que el OSD adoptara el informe del Grupo Especial en la diferencia DS160, los Estados Unidos siguen sin cumplir plenamente como exige el ESD. Puesto que en ninguno de sus 174 informes de situación presentados hasta la fecha se indica que se haya realizado ningún progreso en la aplicación, esta diferencia sigue sin resolverse. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos se han convertido en el único Miembro de la OMC que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones adoptadas del OSD en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Mientras el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, que fue declarado incompatible con las normas de la OMC, siga estando en vigor, los Estados Unidos seguirán sin dar las normas mínimas de protección que exige el Acuerdo sobre los ADPIC. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se estipula que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". China insta por tanto a los Estados Unidos a que cumplan fielmente las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD y el Acuerdo sobre los ADPIC aplicando las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sin más demora.

1.10. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

### **C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.136)**

1.11. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS291/37/Add.136, en el que figura el informe de situación presentado por la Unión Europea sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.

1.12. El representante de la Unión Europea dice que la UE sigue avanzando con las autorizaciones en que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha finalizado su dictamen científico y ha concluido que no existen problemas de seguridad. Como ha explicado la UE y ha confirmado la delegación de los Estados Unidos durante las consultas bianuales entre la UE y los Estados Unidos celebradas el 12 de junio de 2019, se mantienen constantemente a un alto nivel los esfuerzos destinados a reducir las demoras en los procedimientos de autorización, lo que se ha traducido en una mejora clara de la situación. También es importante señalar que la lenta respuesta de los solicitantes en algunas solicitudes también aumenta el tiempo medio total que se necesita para hacer evaluaciones del riesgo. El 26 de julio de 2019, la Comisión Europea autorizó 10 organismos modificados genéticamente (OMG): siete para su utilización en alimentos y piensos<sup>1</sup>, dos autorizaciones de renovación<sup>2</sup> también para su utilización en alimentos y piensos y un clavel como flor cortada ornamental. Las autorizaciones tienen un período de validez de 10 años. Con ello el número total de OMG autorizados en la UE asciende a 145: 96 tipos de maíz modificado genéticamente, 13 tipos de algodón modificado genéticamente, 20 tipos de soja modificada genéticamente, 9 tipos de colza modificada genéticamente, 1 tipo de remolacha azucarera modificada genéticamente y 6 claveles modificados genéticamente. Desde la última reunión ordinaria del OSD no se ha organizado ninguna reunión del Comité de los Estados miembros que vota las propuestas ni del Comité de Apelación. En reuniones anteriores del OSD los Estados Unidos se refirieron a lo que se conoce como la "Directiva de exclusión" de la UE. La UE quiere reiterar que las recomendaciones y resoluciones del OSD no abarcan esa "Directiva de exclusión". En reuniones anteriores del OSD los Estados Unidos también hicieron algunas referencias a la declaración del Grupo de Asesores Científicos de la UE. La UE desea aclarar que esa declaración se centra en los retos futuros para los productos obtenidos mediante nuevas técnicas de mutagénesis. En esa declaración no se dice expresa ni implícitamente que la Directiva 2001/18 no será "adecuada para su propósito" en lo que respecta a los "OMG convencionales". La UE actúa en consonancia con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Por último, la UE desea recordar que su sistema de aprobación no está abarcado por las recomendaciones y resoluciones del OSD.

1.13. El representante de los Estados Unidos agradece a la Unión Europea (UE) el informe de situación y la declaración que ha formulado en la presente reunión. Los Estados Unidos siguen preocupados por la aprobación por la UE de los productos biotecnológicos. Aunque los Estados Unidos

<sup>1</sup> Algodón GHB614xLLCotton25xMON1598, maíz 5307, maíz MON 87403, maíz 4114, maíz MON87411, maíz Bt11xMIR162x1507xGA21, soja MON87751.

<sup>2</sup> Colza Ms8xRf3 y maíz 1507xNK603.

agradecen y acogen con satisfacción la aprobación por la Comisión Europea de varios productos de soja y maíz en julio de 2019, siguen observando demoras que afectan a docenas de solicitudes que han estado aguardando la aprobación durante meses o años o que ya han recibido la aprobación. Incluso cuando la UE finalmente aprueba un producto biotecnológico, sus Estados miembros siguen imponiendo prohibiciones al producto supuestamente aprobado. La modificación de la Directiva 2001/18 de la UE por la Directiva 2015/413 de la UE permite de hecho a los Estados miembros de la UE restringir o prohibir el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) incluso cuando la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ha concluido que el producto es seguro. Esta legislación permite a los Estados miembros de la UE restringir en sus territorios por motivos no científicos determinados usos de productos biotecnológicos autorizados por la UE al exigir que las autorizaciones de cultivo de la UE sean adaptadas para excluir del cultivo partes del territorio de un Estado miembro de la UE. Al menos 17 Estados miembros de la UE, así como determinadas regiones dentro de Estados miembros de la UE, han presentado esas solicitudes con respecto al maíz MON-810. Los Estados Unidos destacan de nuevo la declaración pública que el Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE dio a conocer el 13 de noviembre de 2018, en respuesta a la resolución de 25 de julio de 2018 del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en la que se abordaban las formas de mutagénesis aptas para la exención prevista en la Directiva 2001/18/CE de la UE. Esta Directiva ha sido una cuestión fundamental en litigio en este procedimiento de la OMC y se refiere a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente u OMG.

1.14. Los Estados Unidos dicen que, contrariamente a lo que declaró la UE en reuniones anteriores del OSD, esta resolución del TJUE se refiere a OMG previamente autorizados. En la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE se habla de la falta de apoyo científico para el marco reglamentario establecido en la Directiva 2001/18 de la UE. El mensaje que figura en esa declaración es claro: "en vista de la resolución del Tribunal, resulta evidente que nuevos conocimientos científicos y recientes avances técnicos han hecho que la Directiva sobre los OMG ya no sea adecuada para su propósito". En la declaración se advierte además que los conocimientos científicos actuales ponen en duda la definición de "OMG" conforme a la Directiva y se señala que la mutagénesis, así como la transgénesis, se producen de forma natural. La UE debe tener en cuenta esta orientación en la reconsideración de la Directiva sobre los OMG, a la luz de los evidentes avances en los conocimientos y la tecnología científicos. Los Estados Unidos instan a la UE a que se asegure de que todas sus medidas que afectan a la aprobación de productos biotecnológicos, con inclusión de las adoptadas por distintos Estados miembros de la UE, estén basadas en principios científicos, y de que se adopten decisiones sin demoras indebidas.

1.15. El representante de la Unión Europea dice que los Acuerdos de la OMC no exigen la armonización internacional total y dejan cierto margen o autonomía reglamentarios a los distintos Miembros de la OMC. La Unión Europea tiene enfoques reglamentarios distintos respecto a los organismos no modificados genéticamente y los modificados genéticamente, pero en todos los casos esa reglamentación no discrimina entre productos importados y productos nacionales similares. Contrariamente a lo que acaban de afirmar los Estados Unidos, ningún Estado miembro de la UE ha impuesto "prohibición" alguna. Conforme a los términos de la Directiva de la UE pertinente, un Estado miembro de la UE solamente puede adoptar medidas que restrinjan o prohíban el cultivo si esas medidas son conformes con el derecho de la UE y si son razonadas, proporcionadas, no discriminatorias y se basan en motivos imperiosos. La libre circulación de semillas está incorporada en el artículo 22 de la Directiva 2001/18/CE: "los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si cumplen las disposiciones de la presente Directiva". La UE señala también que, conforme a las disposiciones de la Directiva de exclusión (artículo 26b, punto 8) las medidas adoptadas conforme a la Directiva "no afectarán a la libre circulación de los OMG autorizados" en la UE. Los Estados Unidos se han referido brevemente al producto MON-810 como ejemplo de un producto que está sujeto a una prohibición. La UE quiere informar a las delegaciones de que actualmente el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la UE incluye 150 variedades de maíz MON-810 que se pueden comercializar en la UE. Hasta la fecha la Comisión Europea nunca ha recibido ninguna reclamación de los operadores de semillas ni de otras partes interesadas en lo que respecta a la restricción de comercialización de semillas MON-810 en la UE. Esto confirma el buen funcionamiento del mercado interior de semillas MON-810. La UE invita a los Estados Unidos a que aporten alguna prueba que puedan tener a su disposición que demuestre la interrupción de la libre circulación de semillas MON-810 en la UE. En relación con la declaración del Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos, la UE desea recordar que se trata de un grupo independiente de expertos científicos que ofrece asesoramiento científico a la Comisión Europea. Ha habido muchas reacciones a la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han aportado una amplia gama de opiniones

distintas. La declaración que han mencionado los Estados Unidos es una aportación a las conversaciones en curso con todos los interesados sobre las nuevas técnicas de mutagénesis. Algunos interesados están de acuerdo con esa declaración, pero otros muchos consideran que la legislación actual es adecuada para abordar los riesgos derivados de nuevos avances en biotecnología. La Comisión Europea, en particular, está muy interesada en este debate, que debe ir más allá de la situación reglamentaria de las nuevas tecnologías y centrarse en la forma en que los nuevos productos pueden contribuir a abordar retos sociales, como el cambio climático o la reducción del uso de plaguicidas, sin consecuencias negativas para la salud y la protección del medio ambiente.

1.16. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.20)**

1.17. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS464/17/Add.20 en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

1.18. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia hace tres semanas, el 22 de julio de 2019, y de nuevo hace dos semanas, el 2 de agosto de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. El 6 de mayo de 2019, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un aviso en el *Federal Register* de los Estados Unidos en el que se anuncia la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (84 Fed. Reg. 19.763 (6 de mayo de 2019)). Con esta medida los Estados Unidos han concluido la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a esas órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD relativas a otras medidas impugnadas en esta diferencia.

1.19. El representante de Corea dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación. Corea está evaluando actualmente si la revocación, en sus efectos, logrará el pleno cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD en lo que respecta a las medidas en litigio "en su aplicación". Al mismo tiempo, Corea insta de nuevo a los Estados Unidos a que adopten medidas rápidas y adecuadas para aplicar las recomendaciones del OSD correspondientes a la medida "en sí misma" en esta diferencia.

1.20. El representante de China dice que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación encargados de esta diferencia han hecho varias aclaraciones importantes sobre disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, entre las que figuran las siguientes: i) se necesitan evaluaciones cuantitativas y cualitativas para establecer la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes; ii) la autoridad investigadora tiene que explicar por qué los métodos P-P y T-T pueden tener en cuenta debidamente las diferencias identificadas en los precios de exportación antes de recurrir al método P-T; y iii) el empleo por los Estados Unidos del método de fijación de precios diferenciales y la reducción a cero al aplicar el método P-T es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. Hasta la fecha los Estados Unidos todavía tienen que abordar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, en especial en lo que se refiere a sus medidas incompatibles "en sí mismas" con las normas de la OMC. Ese comportamiento no deja a otros Miembros más opción que plantear reiteradamente estas mismas cuestiones ante grupos especiales y el Órgano de Apelación. Además de que se malgasten recursos en futuros procedimientos de solución de diferencias, la eficacia del mecanismo de solución de diferencias también se verá comprometida. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se establecen expresamente las obligaciones de aplicación, que todos los Miembros deben cumplir sin ninguna excepción. Los Estados Unidos no tienen derecho a ninguna excepción a estas normas que los Miembros acordaron en 1995. Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que apliquen fielmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en todos los asuntos en que sean parte demandada, incluido este.

1.21. El representante del Canadá dice que los Estados Unidos siguen sin cumplir la resolución del OSD, derivada del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, de que el "método de fijación de precios diferenciales" es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. También han hecho caso omiso de la recomendación del OSD de que los Estados Unidos cumplan sus obligaciones. En cambio, los Estados Unidos siguen aplicando el método de fijación de precios diferenciales, que es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC, en investigaciones relativas a empresas extranjeras y siguen percibiendo depósitos en efectivo de los exportadores extranjeros basándose en su método incompatible. Como consecuencia de ello, el Canadá se ha visto obligado a impugnar el método de fijación de precios diferenciales en la diferencia "Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales" (DS534) y Viet Nam hace lo mismo actualmente en la diferencia "Estados Unidos - Filetes de pescado" (DS536). Ante estos Grupos Especiales, los Estados Unidos se han limitado a volver a litigar la diferencia relativa a la compatibilidad del método de fijación de precios diferenciales con las normas de la OMC y les han pedido que hagan caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación. El Canadá sigue muy preocupado por el hecho de que los Estados Unidos no cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Ese incumplimiento socava gravemente la seguridad y estabilidad del sistema multilateral de comercio.

1.22. El representante de los Estados Unidos recuerda que el Canadá inició un procedimiento de solución de diferencias contra los Estados Unidos en relación con la utilización del análisis de la fijación de precios diferenciales y la reducción a cero. El Canadá ha perdido esa diferencia ante el Grupo Especial. Los Estados Unidos están naturalmente dispuestos a discutir las preocupaciones del Canadá de forma bilateral.

1.23. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

#### **E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.12)**

1.24. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS471/17/Add.12, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China.

1.25. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia hace tres semanas, el 22 de julio de 2019, y de nuevo hace dos semanas, el 2 de agosto de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se explica en ese informe, los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD.

1.26. El representante de China dice que, el 22 de mayo de 2017, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado en esta diferencia, en los que se constató que determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos son incompatibles con requisitos del Acuerdo Antidumping, entre ellas que: i) el uso de la reducción a cero en el marco del método P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2; ii) la denominada "presunción de la tasa única" infringe "en sí misma" el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9; y iii) la norma de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" es una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de futuras impugnaciones "en sí misma". A China le decepciona profundamente que, más de dos años después de que el OSD adoptara las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia, y casi 12 meses después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos sigan prolongando la aplicación en esta diferencia. Cuando China solicitó la autorización para proceder a la suspensión de acuerdo con el ESD, en lugar de poner sus medidas en conformidad, los Estados Unidos optaron por seguir demorando la solución de esta diferencia sometiendo la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Por esa razón, sus medidas incompatibles con las normas de la OMC siguen infringiendo intereses económicos legítimos de China, distorsionan los mercados internacionales pertinentes y socavan el sistema de solución de diferencias basado en normas. China observa, no obstante, que cuando los Estados Unidos son el reclamante en una diferencia, nunca tienen miedo de perseguir enérgicamente la pronta aplicación. Este comportamiento refleja el evidente doble rasero que emplean los Estados Unidos, que incumplen obligación de buena fe para resolver las diferencias de conformidad

con el ESD. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se dispone que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que adopten medidas concretas para cumplir las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC y pongan rápidamente sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.27. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

**F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.7-WT/DS478/22/Add.7)**

1.28. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS477/21/Add.7-WT/DS478/22/Add.7, en el que figura el informe de situación presentado por Indonesia sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal.

1.29. El representante de Indonesia dice que su país presenta este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se informó en la última reunión del OSD, Indonesia ha introducido nuevas modificaciones en los reglamentos existentes al promulgar el Reglamento N° 29/2019 del Ministro de Comercio sobre las disposiciones aplicables a la importación y exportación de animales y productos del reino animal, y el Reglamento N° 44/2019 del Ministro de Comercio sobre la disposición aplicable a la importación de productos hortícolas. Mientras tanto, los proyectos de reglamentos del Ministro de Agricultura se encuentran todavía en fase de promulgación. En cuanto a la Medida 18, el proyecto de enmienda, junto con los textos académicos correspondientes, se examinarán en una reunión a nivel ministerial. Indonesia seguirá informando y manteniendo conversaciones con los Estados Unidos y Nueva Zelandia sobre cuestiones relacionadas con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

1.30. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea agradecer a Indonesia la declaración y el informe de situación, aunque le decepciona que en dicho informe no parece que se comunique ningún progreso desde el informe de situación de julio de 2019. Nueva Zelandia reconoce las medidas que ha adoptado Indonesia para poner sus reglamentos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y su compromiso de cumplir plenamente esas recomendaciones y resoluciones. Nueva Zelandia observa que los dos plazos para el cumplimiento convenidos por las partes han expirado desde entonces. A Nueva Zelandia le preocupa seriamente que todavía no se haya logrado el cumplimiento pleno con respecto a varias medidas abordadas en esta diferencia. Para Nueva Zelandia es especial motivo de preocupación lo siguiente: i) que no se haya cumplido el plazo del 22 de junio de 2019 para la supresión de la Medida 18; ii) que Indonesia siga aplicando plazos de solicitud y períodos de validez limitados; iii) las prohibiciones de importación en el período de cosecha; iv) las prescripciones de realización de importaciones; y v) las restricciones impuestas a los volúmenes de importación basadas en la capacidad de almacenamiento. Estas cuestiones y otras siguen afectando negativamente a los exportadores neozelandeses. Por consiguiente, la Embajada de Nueva Zelandia en Yakarta sigue atentamente la evolución de la situación y también agradecería que se le informase directamente de los progresos, incluidos los plazos concretos para nuevas modificaciones reglamentarias y legislativas. Nueva Zelandia insta firmemente a Indonesia a que adopte rápidamente las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento a largo plazo y comercialmente satisfactorio de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.31. El representante de los Estados Unidos dice que Indonesia sigue sin poner sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos y Nueva Zelandia coinciden en que subsisten importantes preocupaciones en relación con las medidas en litigio, entre las que figuran la continua imposición de restricciones relativas al período de cosecha, prescripciones relativas a la realización de importaciones, prescripciones relativas a la capacidad de almacenamiento, plazos de solicitud y períodos de validez limitados y condiciones fijas para las licencias. Los Estados Unidos siguen dispuestos a colaborar con Indonesia para resolver de manera completa y satisfactoria esta diferencia. Los Estados Unidos todavía esperan que Indonesia informe de las medidas concretas que tomará para poner sus medidas en plena conformidad. El alcance de la "nueva modificación" de Indonesia con respecto a las Medidas 1 a 17 sigue sin estar claro y tampoco está claro que Indonesia



se proponga realizar modificaciones con respecto a la Medida 18. Los Estados Unidos esperan recibir más detalles de Indonesia sobre las modificaciones que tiene previstas para sus leyes y reglamentos.

1.32. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar el asunto en su próxima reunión ordinaria.

## **2 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

### **A. Declaración de la Unión Europea**

2.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de la Unión Europea. Seguidamente invita al representante de la Unión Europea a que haga uso de la palabra.

2.2. El representante de la Unión Europea dice que su delegación solicita nuevamente que los Estados Unidos dejen de transferir derechos antidumping y compensatorios a la rama de producción estadounidense. Aunque las cantidades han disminuido considerablemente, el último informe sobre la CDSOA de diciembre de 2018 demuestra que todavía se siguen efectuando desembolsos. Cada desembolso que aún tiene lugar constituye claramente un acto de incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Mientras los Estados Unidos no dejen totalmente de transferir los derechos percibidos, este punto seguirá estando correctamente sometido a la vigilancia del OSD. La UE asegura a las delegaciones que, debido a la prolongada naturaleza de esta infracción, seguirá insistiendo, como una cuestión de principio, con independencia del costo derivado de la aplicación de esos derechos limitados. La UE reitera su llamamiento a los Estados Unidos para que acaten la obligación clara que les impone el párrafo 6 del artículo 21 del ESD de presentar informes sobre la aplicación en esta diferencia. La UE seguirá incluyendo este punto en el orden del día del OSD mientras los Estados Unidos no hayan aplicado plenamente las resoluciones del OSD en esta diferencia y hasta que los desembolsos cesen por completo.

2.3. El representante del Canadá dice que su país desea agradecer a la UE que haya incluido este punto en el orden del día del OSD. El Canadá coincide con la UE en que este asunto tiene que seguir sometido a la vigilancia del OSD hasta que los Estados Unidos dejen de aplicar las medidas en litigio en esta diferencia.

2.4. El representante del Brasil dice que su país, como parte inicial en la diferencia sobre la Enmienda Byrd, desea agradecer una vez más a la UE que siga manteniendo este punto en el orden del día del OSD. Después de más de 16 años desde la adopción de las recomendaciones del OSD en esta diferencia, y más de 13 años después de la fecha en que la Ley de Reducción del Déficit derogó la Enmienda Byrd, todavía se siguen desembolsando derechos antidumping y compensatorios a los solicitantes de los Estados Unidos. El Brasil exhorta a los Estados Unidos a que cumplan plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

2.5. El representante de los Estados Unidos dice que, como su país ha indicado en reuniones anteriores del OSD, la Ley de Reducción del Déficit, que contiene una disposición en virtud de la cual se deroga la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, se promulgó en febrero de 2006. Por consiguiente, los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias. Los Estados Unidos recuerdan además que la UE ha reconocido que la Ley de Reducción del Déficit no autoriza la distribución de los derechos percibidos sobre productos importados después del 1º de octubre de 2007, hace más de 11 años. Incluso aparte de esto, los Estados Unidos cuestionan la lógica comercial para incluir este punto en el orden del día del OSD. En mayo de 2019, la UE notificó al OSD que los desembolsos relacionados con sus exportaciones a los Estados Unidos ascendieron a 4.660,86 dólares EE.UU. en el ejercicio fiscal 2018. Por tanto, el nivel de las contramedidas conforme a la fórmula del Árbitro en relación con las mercancías importadas antes de 2007 es de 3.355,82 dólares EE.UU. La UE anunció que aplicaría un derecho adicional del 0,001%, es decir, una milésima del 1%, a determinadas importaciones de los Estados Unidos. Esos valores sin duda se ven superados por los costos que conlleva la aplicación de estas contramedidas, o de que el OSD se ocupe de este punto del orden del día. Con respecto a la petición de la UE de que se presenten informes de situación sobre este asunto, como los Estados Unidos ya han explicado en reuniones

anteriores del OSD, el ESD no establece obligación alguna de presentar nuevos informes de situación una vez que un Miembro anuncia que ha aplicado las recomendaciones del OSD, independientemente de que la parte reclamante esté en desacuerdo sobre el cumplimiento. La práctica de los Miembros, incluida la Unión Europea como parte demandada, confirma esta interpretación generalizada del párrafo 6 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, como los Estados Unidos han informado al OSD de que han cumplido en esta diferencia, no tienen nada más que incluir en un informe de situación.

2.6. El OSD toma nota de las declaraciones.

### **3 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD**

#### **A. Declaración de los Estados Unidos**

3.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos. Seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

3.2. El representante de los Estados Unidos dice que su país observa que, una vez más, la Unión Europea no ha presentado a los Miembros un informe de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316). Como los Estados Unidos han señalado en varias reuniones recientes del OSD, la UE adujo - en el marco de un punto distinto del orden del día - que cuando la UE como parte reclamante no está de acuerdo con la "afirmación [de otro Miembro demandado] de que ha aplicado la resolución del OSD", "la cuestión sigue sin resolverse a los efectos de párrafo 6 del artículo 21 del ESD". Sin embargo, en el marco de este punto del orden del día, la UE aduce que, al haber presentado una comunicación sobre el cumplimiento, ya no tiene que presentar un informe de situación, pese a que los Estados Unidos como parte reclamante discrepan de que la UE haya cumplido. En reuniones recientes del OSD la Unión Europea ha intentado conciliar esta posición con la posición contraria que ha mantenido durante mucho tiempo. La UE aduce que la situación en la diferencia "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" (DS217) es distinta de la que existe en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), porque en el caso de la CDSOA la diferencia se ha resuelto y no hay ningún procedimiento pendiente. Con esta declaración la UE da a entender que la cuestión del cumplimiento en la diferencia "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" (DS217) se ha resuelto, cuando en realidad no es así. Los Estados Unidos derogaron la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 después de todos los procedimientos llevados a cabo en la diferencia. En cambio, en la diferencia "CE- Grandes aeronaves civiles" (DS316), la alegación de cumplimiento de la UE ya ha sido rechazada por el OSD mediante la adopción de los informes del Grupo Especial sobre el cumplimiento y del Órgano de Apelación. La UE también ha sostenido erróneamente que cuando "un asunto compete a los órganos jurisdiccionales, el asunto deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD". La UE no ha explicado cómo interpreta que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD incluye esta limitación. En esencia la UE interpreta el ESD como si las facultades conferidas al OSD fueran mutuamente excluyentes y no complementarias, pero no señala nada en el texto del ESD que respalde ese argumento. Conforme a la propia posición de la UE, ella debería haber presentado un informe de situación, y sin embargo no lo ha hecho, lo que demuestra la incoherencia de su posición según sea parte reclamante o demandada. La posición de los Estados Unidos ha sido coherente y clara: conforme al párrafo 6 del artículo 21 del ESD, una vez que el Miembro demandado presenta al OSD un informe de situación en el que se anuncia el cumplimiento, no hay nuevos "progresos" sobre los que pueda informar y por lo tanto no hay más obligación de presentar informes. Sin embargo, como la UE supuestamente discrepa de esta posición, debería presentar informes de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316) para las próximas reuniones.

3.3. El representante de la Unión Europea dice que, en respuesta a la referencia de los Estados Unidos a la diferencia "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" (DS217), la UE desea aclarar, en relación con la declaración que ha hecho en el marco del punto anterior del orden del día, que mantiene su declaración de que la diferencia sobre la Enmienda Byrd se ha resuelto y de que actualmente no hay ningún procedimiento pendiente. Se trata de la constatación de un hecho. Esta declaración no indica - como parecen dar a entender los Estados Unidos - que la cuestión del cumplimiento se haya resuelto. En cuanto a la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), como en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos han dado a entender

nuevamente que la UE adopta posiciones incoherentes en el marco del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, según sea parte reclamante o demandada en una diferencia. Las afirmaciones de los Estados Unidos siguen siendo infundadas. Como la UE ha explicado reiteradamente en reuniones anteriores del OSD, el aspecto crucial para la obligación de la parte demandada de presentar informes de situación al OSD es la etapa en que se encuentre la diferencia. En el caso de la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la diferencia se encuentra en una etapa en que la parte demandada no está obligada a presentar informes de situación al OSD. La UE desea recordar a las delegaciones que en esta diferencia la UE notificó a la OMC una nueva serie de medidas en una comunicación sobre el cumplimiento, que se presentó en la reunión del OSD celebrada el 28 de mayo de 2018. Los Estados Unidos respondieron que las medidas incluidas en esa comunicación no lograban el pleno cumplimiento por la UE de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En vista de la posición de los Estados Unidos, el 29 de mayo de 2018 la UE solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esas consultas no lograron resolver la diferencia. Por consiguiente, la UE solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, que el OSD estableció el 27 de agosto de 2018. Ese Grupo Especial sobre el cumplimiento está examinando actualmente "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o [...] la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Como parte de ese examen, el Grupo Especial sobre el cumplimiento celebró una reunión con las partes y los terceros y está examinando las respuestas de las partes a sus preguntas sobre el cumplimiento de la UE. La UE quiere insistir en que todavía hay en curso un procedimiento sobre el cumplimiento en esta diferencia. La cuestión de si se ha "resuelto" o no el asunto en el sentido del párrafo 6 del artículo 21 del ESD es precisamente el objeto de este procedimiento en curso. El orador pregunta cómo se puede decir que la parte demandada debe presentar "informes de situación" al OSD en esas circunstancias. A la UE le preocuparía mucho una interpretación del párrafo 6 del artículo 21 del ESD que obligara a la parte demandada a notificar la supuesta "situación de sus esfuerzos destinados a la aplicación" mediante la presentación de informes de situación al OSD mientras el procedimiento de solución de diferencias sobre esa precisa cuestión está en curso. La posición de la UE está respaldada además por el artículo 2 del ESD sobre la administración de las normas y procedimientos de solución de diferencias: cuando debido al desacuerdo de las partes en cuanto al cumplimiento un asunto compete a los órganos jurisdiccionales, el asunto deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD.

3.4. El OSD toma nota de las declaraciones.

#### **4 ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS FOTOVOLTAICOS DE SILICIO CRISTALINO**

##### **A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China (WT/DS562/8)**

4.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 22 de julio de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante lo deseara. Señala a la atención de los presentes la comunicación de China que figura en el documento WT/DS562/8 e invita al representante de China a que haga uso de la palabra.

4.2. El representante de China dice que, el 22 de julio de 2019, China solicitó respetuosamente que el OSD estableciera un grupo especial, con el mandato uniforme, para examinar el asunto que figura en el documento WT/DS562/8. En esa reunión el OSD decidió aplazar el establecimiento de un grupo especial debido a la oposición de los Estados Unidos a la solicitud. En particular, los Estados Unidos adujeron que habían ejercido su derecho legítimo a imponer medidas de salvaguardia sobre las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino. Según los Estados Unidos, las medidas de salvaguardia se impusieron sobre la base de un procedimiento abierto y transparente, que supuestamente cumple sus leyes internas y sus obligaciones en el marco de la OMC. China no niega el derecho de los Miembros de la OMC a suspender temporalmente concesiones y adoptar medidas de salvaguardia de acuerdo con las normas de la OMC. Sin embargo, observa que el artículo XIX del GATT de 1994 califica las salvaguardias como "medidas de urgencia sobre la importación" que tienen que ser consideradas como una "medida correctiva extraordinaria" sujeta a prescripciones específicas y rigurosas. El incumplimiento de esas prescripciones altera inadmisiblemente las corrientes comerciales mundiales en su conjunto puesto que esas medidas se aplican sin tener en cuenta el origen de los productos. Como China explicó en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019, los Estados Unidos no han cumplido las condiciones más esenciales que habrían justificado la imposición de medidas de salvaguardia sobre los productos fotovoltaicos de silicio cristalino. China confía en que el grupo especial constatare también que los Estados Unidos no han respetado muchas

de las garantías de procedimiento que regulan el procedimiento de salvaguardia. Estos defectos han dado lugar a la imposición de medidas de salvaguardia que no constituyen un auxilio limitado a lo que sea necesario para "prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste"<sup>3</sup>, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Como última observación, China desea expresar su sorpresa ante el argumento de los Estados Unidos de que su solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye una alegación que no se mencionó en la solicitud de celebración de consultas, aunque no han precisado a qué alegación no se habría referido China. En realidad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China cumple plenamente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La solicitud de China contiene exactamente las mismas alegaciones y las mismas obligaciones mencionadas en su solicitud de celebración de consultas. En vista de lo anterior, China desea reiterar su solicitud e insta al OSD a que establezca un grupo especial, con el mandato uniforme.

4.3. El representante de los Estados Unidos dice que su país declaró lo siguiente en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019: i) el Acuerdo sobre la OMC reconoce el derecho de los Miembros a suspender temporalmente concesiones y otras obligaciones cuando las importaciones de un producto en su territorio han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro; y ii) los Estados Unidos han ejercido este derecho con respecto a las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino. Los Estados Unidos impusieron una medida de salvaguardia después de que la autoridad competente, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, determinara que el aumento de las importaciones de productos fotovoltaicos de silicio cristalino son la causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional que produce productos iguales o similares. En consecuencia, los Estados Unidos lamentan que China haya decidido solicitar por segunda vez el establecimiento de un grupo especial en relación con este asunto. Los Estados Unidos están dispuestos a participar en este procedimiento y a explicar al grupo especial que China carece de fundamento jurídico para su alegación. En vista de la confianza que China ha manifestado en las alegaciones que plantea, los Estados Unidos esperan que respalde, en el contexto de esta diferencia, que las reuniones del grupo especial estén abiertas a la observación de otros Miembros de la OMC y del público y que sus comunicaciones se pongan a disposición del público. De hecho, los Estados Unidos observan que China ha puesto una comunicación a disposición del público en una diferencia reciente, "Unión Europea - Medidas relacionadas con los métodos de comparación de precios" (DS516)<sup>4</sup>, y los Estados Unidos no ven ningún motivo para que China sea menos transparente en esta diferencia, en la que se impugna una medida de salvaguardia, que en esa otra diferencia, en la que se impugnan medidas antidumping.

4.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

4.5. Los representantes del Brasil, el Canadá, la Federación de Rusia, Filipinas, la India, el Japón, Malasia, el Taipei Chino y la Unión Europea se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

## 5 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR

### A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS579/7)

5.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 22 de julio de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante lo deseara. Señala a la atención de los presentes la comunicación del Brasil que figura en el documento WT/DS579/7 y seguidamente invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

5.2. El representante del Brasil dice que su país solicita que el OSD establezca un grupo especial en la presente reunión, con el mandato uniforme, para que examine las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar. Esta es la segunda vez que el Brasil solicita el establecimiento de un

<sup>3</sup> Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>4</sup> Declaración oral del Embajador Zhang Xiangchen como parte de la declaración oral de China en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial en la diferencia "Unión Europea - Medidas relacionadas con los métodos de comparación de precios" (DS516) (Ginebra, 6 de diciembre de 2017), disponible en: <http://images.mofcom.gov.cn/wto2/201712/20171213174424357.pdf>.

grupo especial, ya que la India bloqueó esa solicitud por primera vez en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019. El Brasil sigue teniendo graves preocupaciones en lo que respecta a las medidas de la India destinadas a conceder ayuda que supera los niveles de ayuda interna que está autorizada a conceder de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura, y concede subvenciones a la exportación que están prohibidas en virtud del Acuerdo SMC. El Brasil ya ha señalado las consecuencias perjudiciales que tienen las medidas de la India para los productores brasileños de azúcar. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por Australia y Guatemala demuestran que los productores de esos países también están siendo afectados negativamente por esas medidas. El Brasil todavía confía en que la India haga todo lo posible para poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Habida cuenta de que el objeto de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas en el marco de este punto del orden del día y de los dos siguientes es similar, el Brasil solicita que se establezca un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD para que examine las reclamaciones de Australia, el Brasil y Guatemala. El Brasil considera que esa es la forma de proceder más eficiente y la mejor forma de utilizar los recursos de la OMC.

5.3. El representante de la India dice que a su país le decepciona que el Brasil haya decidido seguir adelante con su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar. Como explicó la India en la declaración que hizo en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019 en respuesta a la primera solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, las medidas que constituyen el objeto de esa solicitud no tienen ningún efecto de distorsión en el comercio mundial del azúcar ni afectan desfavorablemente a los intereses comerciales del Brasil. La India desea reiterar que estas medidas son compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC y están destinadas a impedir la explotación de más de 35 millones de agricultores vulnerables, de bajos ingresos y escasos recursos y a permitirles tener una parte justa y equitativa del desarrollo económico. La India observa que el Brasil ha solicitado el establecimiento de un único grupo especial para que examine sus alegaciones junto con otras cuestiones que figuran en el orden del día de la presente reunión. La India no está de acuerdo en el establecimiento de un grupo especial único ya que estas cuestiones son distintas e independientes.

5.4. El representante del Brasil dice que su país lamenta la decisión de la India de que haya grupos especiales distintos para diferencias muy similares, que se refieren en lo esencial al mismo objeto y se establecen al mismo tiempo. El Brasil no ve ninguna ventaja en que haya grupos especiales distintos en estas diferencias. Por el contrario, considera que la existencia de grupos especiales separados sobrecargará indebidamente los recursos ya sobrecargados de la Secretaría. No obstante, el Brasil sigue dispuesto a trabajar constructivamente para armonizar los procedimientos a fin de lograr la coherencia en la labor de los grupos especiales.

5.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

5.6. Los representantes de Australia, el Canadá, China, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Guatemala, Honduras, el Japón, Panamá, Tailandia y la Unión Europea se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

## **6 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR**

### **A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS580/7)**

6.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 22 de julio de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante lo deseara. Señala a la atención de los presentes la comunicación de Australia que figura en el documento WT/DS580/7 e invita a la representante de ese país a que haga uso de la palabra.

6.2. La representante de Australia dice que su país solicita que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que examine las medidas de la India relativas a la caña de azúcar y el azúcar. Australia recuerda que solicitó por primera vez el establecimiento de un grupo especial para que examinara esta diferencia en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019 porque las consultas celebradas con la India en abril de 2019 no lograron resolver el asunto. Australia señala además que

la India se opuso a su primera solicitud de establecimiento de un grupo especial. A Australia le sigue preocupando seriamente que el exceso de producción de azúcar muy subvencionado en la India está contribuyendo a un considerable exceso de oferta en el mercado mundial de azúcar. Australia desea reiterar su posición de que la ayuda interna y las subvenciones a la exportación de la India para la caña de azúcar y el azúcar son incompatibles con las obligaciones de la India en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC de la OMC y, además, que la India no ha cumplido sus obligaciones de notificación en relación con la caña de azúcar y el azúcar establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994. Australia observa que el Brasil y Guatemala siguen compartiendo sus preocupaciones y que ambos Miembros también solicitan por segunda vez que el OSD establezca un grupo especial en relación con la misma medida. Por consiguiente, Australia reitera su solicitud de que se establezca un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD para que examine las reclamaciones de Australia, el Brasil y Guatemala. De esa forma se facilitaría una solución coherente, clara y definitiva de la diferencia y permitiría que este asunto se abordara con la máxima eficiencia en estos momentos en que los recursos de la OMC están limitados. Australia valora sus sólidos vínculos políticos, económicos y comunitarios con la India. No obstante, como la India no ha adoptado medidas concretas hasta la fecha para responder a las antiguas preocupaciones de Australia, su país reitera su solicitud de que se establezca un grupo especial.

6.3. El representante de la India dice que a su país le decepciona que Australia haya seguido adelante con su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar. Como explicó la India en la declaración que hizo en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019 en respuesta a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia, las medidas que constituyen el objeto de la solicitud de Australia no tienen ningún efecto en el comercio mundial del azúcar ni en la capacidad de Australia para competir en ese comercio. La India reitera que estas medidas son compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC y están destinadas a impedir la explotación de más de 35 millones de agricultores vulnerables, de bajos ingresos y escasos recursos y a permitirles tener una parte justa y equitativa del desarrollo económico. La India observa que Australia ha solicitado el establecimiento de un único grupo especial para que examine sus alegaciones junto con algunas otras cuestiones que figuran en el orden del día de la presente reunión. La India no está de acuerdo en el establecimiento de un grupo especial único ya que estas cuestiones son distintas e independientes.

6.4. La representante de Australia dice que su país desea reiterar su firme posición de que se debe establecer un solo grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, en especial porque las solicitudes de los reclamantes se refieren al mismo asunto. Australia considera que beneficia a todos los Miembros que los asuntos sean examinados de manera eficiente, especialmente cuando el sistema de solución de diferencias se enfrenta a limitaciones de recursos. Australia considera que la seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC se verían beneficiadas con el establecimiento de un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9. Es evidente que la India no ha explicado por qué no sería posible que el asunto sea examinado por un solo grupo especial.

6.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

6.6. Los representantes del Brasil, el Canadá, China, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Guatemala, Honduras, el Japón, Panamá, Tailandia y la Unión Europea se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

## **7 INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR**

### **A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Guatemala (WT/DS581/8)**

7.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 22 de julio de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante lo deseara. Seguidamente señala a la atención de los presentes la comunicación de Guatemala que figura en el documento WT/DS581/8 e invita al representante de ese país a que haga uso de la palabra.

7.2. El representante de Guatemala recuerda que, en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019, la India se opuso al establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Por lo tanto, Guatemala solicita por segunda vez que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que examine las medidas de la India relativas a la caña de azúcar y el azúcar que se detallan en la solicitud de Guatemala de establecimiento de un grupo especial que figura en el documento WT/DS581/8. Para asegurar la eficiencia del procedimiento, Guatemala solicita además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, se establezca un único grupo especial para que examine conjuntamente las reclamaciones de Guatemala, Australia y el Brasil. En particular, Guatemala observa que la India no ha explicado adecuadamente por qué no sería "posible" que el asunto sea examinado por un solo grupo especial. En la diferencia "India - Patentes (CE)" (DS79), el Grupo Especial indicó que es posible que varias reclamaciones sean examinadas por un grupo especial único si se cumplen dos requisitos: primero, las reclamaciones tienen que referirse al mismo asunto y, segundo, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial tienen que presentarse al mismo tiempo.<sup>5</sup> En la presente diferencia las reclamaciones se refieren al mismo asunto, es decir, a la incompatibilidad con las normas de la OMC de las medidas de la India relativas a la caña de azúcar y el azúcar. Además, las solicitudes de establecimiento de Guatemala, Australia y el Brasil se presentan al mismo tiempo. Por consiguiente, es "posible" que el asunto sea examinado por un único grupo especial. Además, contar con varios grupos especiales exigirá recursos adicionales a la India. Por ejemplo, la India tendrá que: i) ocuparse de tres series distintas de audiencias (una audiencia para cada diferencia); ii) responder individualmente a cada comunicación escrita; y iii) responder a preguntas diferentes de distintos grupos especiales. Contar con varios grupos especiales no favorecerá que se utilicen los recursos escasos de manera razonable y eficiente. La existencia de varios grupos especiales también exigirá recursos adicionales a Guatemala, que es un pequeño país en desarrollo con limitaciones de recursos. Por ejemplo, Guatemala tendrá que desplegar recursos adicionales para solicitar derechos de tercero en los dos procedimientos paralelos. Guatemala confía en que la India reconsidere su objeción al establecimiento de un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD y en que utilice esta oportunidad para cooperar con los correclamantes a fin de lograr la utilización más eficiente de los recursos de las partes, los terceros y la Secretaría en esta diferencia. No obstante la solicitud de Guatemala de establecimiento de un grupo especial, su país sigue dispuesto a examinar una posible solución mutuamente convenida con la India que atienda sus preocupaciones.

7.3. El representante de la India dice que a su país le decepciona que Guatemala haya decidido seguir adelante con su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con las medidas de la India relativas al azúcar y la caña de azúcar. Como explicó la India en la declaración que hizo en la reunión del OSD de 22 de julio de 2019 en respuesta a la solicitud de Guatemala de establecimiento de un grupo especial, las medidas que constituyen el objeto de esa solicitud no tienen ningún efecto de distorsión en el comercio mundial del azúcar ni afectan negativamente a los intereses comerciales de Guatemala. La India desea reiterar que estas medidas son compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC y están destinadas a impedir la explotación de más de 35 millones de agricultores vulnerables, de bajos ingresos y escasos recursos y a permitirles tener una parte justa y equitativa del desarrollo económico. La India observa que Guatemala ha solicitado el establecimiento de un único grupo especial para que examine sus alegaciones junto con algunas otras cuestiones que figuran en el orden del día de la presente reunión. La India no está de acuerdo en el establecimiento de un grupo especial único ya que estas cuestiones son distintas e independientes.

7.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

7.5. Los representantes de Australia, el Brasil, el Canadá, China, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Honduras, el Japón, Panamá, Tailandia y la Unión Europea se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

---

<sup>5</sup> Véase el informe del Grupo Especial, "India - Patentes", párrafo 7.16.

## **8 TURQUÍA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**

### **A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (WT/DS583/3)**

8.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de la Unión Europea que figura en el documento WT/DS583/3. A continuación, invita al representante de la Unión Europea a que haga uso de la palabra.

8.2. El representante de la Unión Europea dice que las autoridades turcas han adoptado medidas para lograr de manera progresiva la localización en Turquía de la producción de una parte considerable de los productos farmacéuticos que se consumen en dicho país. Con el fin de lograr ese objetivo, Turquía ha aplicado varias medidas. Una de esas medidas es la prescripción de localización, en virtud de la cual Turquía exige a los productores extranjeros de productos farmacéuticos que exportan a Turquía que trasladen su producción a ese país para que sus productos puedan acogerse al sistema nacional de reembolso. Como el sistema de seguridad social turco abarca la gran mayoría de las ventas de medicamentos a los pacientes, los productos que no son reembolsados tienen más dificultades para acceder al mercado turco. Otra medida es la prohibición de importar productos localizados, en virtud de la cual deja de estar permitida la importación de un producto farmacéutico cuya producción esté localizada. Una tercera categoría de medidas es una medida relativa a la prioridad. Esta medida consiste en que Turquía da prioridad al examen de las solicitudes de inclusión de los productos farmacéuticos nacionales en la lista de los productos abarcados por el sistema de reembolso, así como con respecto a cualesquiera políticas y procesos en materia de fijación de precios y concesión de licencias, frente al examen de las solicitudes de los productos importados similares. Estas medidas constituyen una clara violación de la obligación contraída por Turquía en la OMC de tratar a las empresas extranjeras de la misma manera que a las nacionales. Las exportaciones de productos farmacéuticos de la UE a Turquía ascienden a más de 2.500 millones de euros cada año. Ya en el momento de la presente reunión, las oportunidades competitivas de los productos farmacéuticos de la UE importados en Turquía se reducen significativamente en comparación con los productos similares de producción nacional. La UE ha planteado esta cuestión a las autoridades turcas de manera reiterada durante mucho tiempo sin ningún éxito. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se produce después de las consultas celebradas con el Gobierno turco que tuvieron lugar en mayo de 2019. Esas consultas no lograron resolver el asunto. La UE insta a Turquía a que ponga estas medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. A tal fin, la UE solicita el establecimiento de un grupo especial para que evalúe plenamente las medidas pertinentes.

8.3. La representante de Turquía dice que su país lamenta profundamente que la Unión Europea haya decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia. Turquía considera que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la UE es prematura. Turquía ha participado plenamente en consultas con la Unión Europea y sigue dispuesta a continuar un debate constructivo para llegar a una solución mutuamente aceptable en esta diferencia. También considera que la solicitud de la Unión Europea está fuera de lugar. De hecho, la cuestión que se plantea en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la UE se refiere al sistema y las políticas de seguridad social de Turquía que están destinados a garantizar un acceso equitativo y sin interrupciones a los medicamentos a todos los pacientes de Turquía. Estas políticas sanitarias y cualesquiera medidas específicas adoptadas en su contexto son plenamente compatibles con los derechos y obligaciones de Turquía en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC. Las alegaciones de la UE contra Turquía se basan en una interpretación errónea de los sistemas sanitario y de seguridad social de Turquía. Turquía no está de acuerdo con la decisión de la UE de recurrir al sistema de solución de diferencias de la OMC para impugnar lo que en esencia son medidas adoptadas para garantizar que sus ciudadanos tengan un acceso seguro y asequible a la sanidad. Cada Miembro de la OMC debe tener libertad para organizar su sistema de seguridad social de un modo que optimice la accesibilidad, manteniendo al mismo tiempo la sostenibilidad económica. Habida cuenta de la importancia social de ofrecer una asistencia sanitaria asequible, cualesquiera preocupaciones relativas a las políticas de salud pública de Turquía no son cuestiones que deban someterse a un grupo especial. En estas circunstancias, Turquía no puede aceptar el establecimiento del grupo especial que ha solicitado la Unión Europea en la presente reunión.

8.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión en caso de que un Miembro solicitante así lo desee.



## **9 ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA: RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

### **A. Informe del Órgano de Apelación (WT/DS437/AB/RW y WT/DS437/AB/RW/Add.1) e informe del Grupo Especial (WT/DS437/RW y WT/DS437/RW/Add.1)**

9.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS437/28, por la que se remite el informe del Órgano de Apelación en la diferencia "Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China: Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD", distribuido el 16 de julio de 2019 con la signatura WT/DS437/AB/RW y Add.1. Recuerda a las delegaciones que el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial relativos a esta diferencia han sido objeto de distribución general. Como saben los Miembros, el párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece que "[l]os informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación". Seguidamente pregunta si algún representante de las partes en la diferencia desea exponer sus opiniones sobre los informes sometidos al OSD.

9.2. El representante de China dice que su país inició esta diferencia hace casi siete años a fin de abordar uno de los aspectos más perniciosos e ilícitos de la forma en que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) realiza las investigaciones en materia de derechos compensatorios contra productos chinos. A decir verdad, hay muchos aspectos de la práctica del USDOC en materia de derechos compensatorios que China podría haber impugnado. Sin embargo, China decidió centrarse en la práctica del USDOC de inventar "subvenciones a los insumos" inexistentes para aumentar los márgenes de los derechos compensatorios mucho más de lo que cualquier autoridad investigadora imparcial y objetiva podría determinar lícitamente. Como China ha explicado constantemente, la identificación por el USDOC de supuestas "subvenciones a los insumos" concedidas a fabricantes posteriores de productos acabados incumple los tres elementos de una subvención recurrible: no hay contribución financiera, no hay beneficio y no hay fundamento alguno para concluir que alguna "subvención", aunque hubiera existido, sea específica para determinadas empresas. Lo que el USDOC identifica como "subvenciones a los insumos" son en realidad transacciones comerciales corrientes entre partes no vinculadas a los precios reinantes en el mercado para el insumo en cuestión. Las recomendaciones y resoluciones que el OSD adoptará en la presente reunión confirman que China tiene razón al menos en lo que se refiere a dos de estos tres elementos. Por las razones que su país explicará en la presente reunión, China no está totalmente satisfecha con los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que los Miembros están examinando, del mismo modo que los Estados Unidos no están totalmente satisfechos con esos informes. Sin embargo, estos informes son a pesar de todo suficientes para establecer que los Estados Unidos han actuado ilícitamente en las investigaciones en litigio al compensar supuestas "subvenciones a los insumos" que en realidad no existían.

9.3. Con respecto al concepto de "organismo público", las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación relativas a la interpretación correcta de la expresión "organismo público" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, China dice que hace casi un decenio el Órgano de Apelación rechazó la aplicación por el USDOC de una regla *per se* de propiedad mayoritaria del gobierno para determinar si las empresas chinas son "organismos públicos" a tenor del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379), el Órgano de Apelación explicó que una autoridad investigadora que lleve a cabo un análisis de la condición de organismo público tiene que determinar en cambio si la entidad está "facultada para ejercer funciones gubernamentales". El Órgano de Apelación explicó que la autoridad investigadora tiene que "reali[zar] ... una evaluación minuciosa de la entidad en cuestión" para "identifi[car] los rasgos que comparte con el gobierno en sentido estricto y su relación con él, teniendo en cuenta, en particular, si la entidad ejerce facultades en nombre del gobierno". Después de la adopción del informe del Órgano de Apelación en la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379), el USDOC no hizo ningún intento de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD realizando una "evaluación minuciosa", como describe el Órgano de Apelación, cuando lleva a cabo un análisis de la condición de organismo público de las empresas chinas. En lugar de ello, el USDOC ha adoptado simplemente

la regla *per se* de propiedad mayoritaria del gobierno que el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente y la ha sustituido por una regla *per se* que es sustancialmente más amplia. La antigua regla *per se* llevó al USDOC a concluir que todas las entidades de China de propiedad mayoritaria del gobierno son organismos públicos. La nueva regla *per se* lleva al USDOC a concluir que todas las empresas de China son organismos públicos, porque considera que todas ellas están supuestamente facultadas para ejercer la denominada "función gubernamental" de "sostener y mantener la economía de mercado socialista". A juicio de China, resulta inmediatamente evidente que la nueva regla *per se* del USDOC es irreconciliable con el análisis interpretativo que hizo el Órgano de Apelación en la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379). China es una economía de mercado socialista y por eso considera que la conclusión del USDOC de que "sostener y mantener la economía de mercado socialista" es una "función gubernamental" en China carece de sentido sin un intento de demostrar que esta supuesta "función gubernamental" tiene alguna conexión con el comportamiento que supuestamente constituye una contribución financiera. Sin embargo, el USDOC nunca ha intentado demostrar esa conexión, porque considera que una entidad facultada para realizar cualquier "función gubernamental" es un organismo público, incluso cuando la facultad de que está dotada la entidad no tenga conexión alguna con el comportamiento en cuestión previsto en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El hecho de que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación hayan confirmado esta interpretación radical en los informes que se examinan en esta reunión es sorprendente para China. El objetivo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC es "establece[r] normas relativas a la atribución de un comportamiento al Estado". China considera que frustra toda la finalidad de la investigación atribuir un comportamiento a un Miembro de la OMC incluso cuando ese comportamiento no guarda relación con ninguna facultad gubernamental que se haya conferido a una entidad. Lo que le resulta profundamente decepcionante a China acerca del análisis del Órgano de Apelación es su fracaso absoluto de abordar siquiera esta cuestión fundamental. En la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379), el Órgano de Apelación constató que su interpretación de la condición de organismo público "coincid[ía] en lo esencial con el artículo 5" de los artículos de la CDI, que atribuye al Estado el comportamiento de una persona o entidad que no es un órgano del Estado si "est[á] facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad". En el informe sometido al OSD en la presente reunión, el Órgano de Apelación ni siquiera ha intentado explicar cómo su interpretación "coincid[ía] en lo esencial con el artículo 5" de los artículos de la CDI si una entidad "facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público" puede ser considerada un organismo público con independencia de que esa entidad haya actuado en esa capacidad cuando lleva a cabo el comportamiento que es objeto de la investigación de la contribución financiera. En la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379), el Órgano de Apelación constató que "una interpretación demasiado amplia del término 'organismo público' puede "corre[r] el riesgo de alterar el delicado equilibrio plasmado en el Acuerdo SMC, en virtud de que podría servir como autorización para que las autoridades investigadoras prescindieran del análisis de la encomienda u orden y constataran en cambio que las entidades con alguna conexión con el gobierno son organismos públicos". China considera que el análisis interpretativo realizado por el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 en el informe actual debería ser un motivo de grave preocupación para todos los Miembros: si las autoridades investigadoras consideran que las entidades facultadas para realizar alguna "función gubernamental" son organismos públicos, el "delicado equilibrio plasmado en el Acuerdo SMC" quedaría alterado precisamente en la forma que el Órgano de Apelación temió en su día.

9.4. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación relativas a la utilización por el USDOC de puntos de referencia que no son chinos para evaluar la adecuación de la remuneración de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, China dice que los abusos del USDOC del apartado d) del artículo 14 son bien conocidos por los Miembros. Ha habido al menos ocho impugnaciones distintas al amparo de esta disposición contra la utilización por el USDOC de puntos de referencia de fuera del país. Varias de esas diferencias siguen en marcha. China considera que es conveniente evaluar los presentes informes en su contexto histórico más amplio. Los antecedentes de la cuestión relativa a los "puntos de referencia de fuera del país" en el marco del apartado d) del artículo 14 ofrecen un caso práctico de cómo los Estados Unidos abusan de las medidas comerciales correctivas y hacen caso omiso de las resoluciones de este Órgano. Estos antecedentes también ilustran las actitudes incoherentes de los Estados Unidos respecto a la función de los grupos especiales y el Órgano de Apelación al interpretar y aplicar los acuerdos abarcados. El representante de China invita a los Miembros a que sean honestos entre ellos, especialmente como responsables de la negociación e interpretación de los tratados: el texto del apartado d) del

artículo 14 del Acuerdo SMC no contempla el uso de puntos de referencia de fuera del país en ninguna circunstancia. El texto es claro: la adecuación de la remuneración por el suministro de un bien se debe determinar "en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro". Sin embargo, en la diferencia "Estados Unidos - Madera blanda IV" (DS257), los Estados Unidos convencieron al Órgano de Apelación para que revocara la decisión del Grupo Especial en esa diferencia y creara una excepción a esta norma inequívoca. El Órgano de Apelación sostuvo que la autoridad investigadora puede, en circunstancias "muy limitada[s]", utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados para el bien en el país de suministro.

9.5. China observa, en primer lugar, que a los Estados Unidos no parece plantearles ningún problema que el Órgano de Apelación cree normas "jurisprudenciales" cuando se trata de normas con las que ellos están de acuerdo. Cuando los Estados Unidos acusan al Órgano de Apelación de "apartarse del texto" o de "extralimitarse", lo que realmente quieren decir es que no están satisfechos con la forma en que el Órgano de Apelación ha interpretado una determinada disposición de los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación "se excede de sus facultades" o "se aparta de lo acordado por los Miembros" siempre que no acepta la interpretación que los Estados Unidos prefieren. China invita a los Miembros a que observen lo que los Estados Unidos han hecho con esta excepción de nueva creación. Lejos de limitar la utilización de puntos de referencia de fuera del país a circunstancias "muy limitada[s]", como previó el Órgano de Apelación, el USDOC ha empezado a constatar la existencia de "distorsiones" por todas partes. La utilización por el USDOC de puntos de referencia de fuera del país se ha convertido rápidamente en la regla, no la excepción. No resulta difícil entender la razón: al sustituir los precios internos existentes por puntos de referencia que él mismo elige, el USDOC puede inventar "subvenciones" y aumentar los márgenes de derechos compensatorios prácticamente al nivel que desee. Los 15 años de litigios que han seguido en relación con el apartado d) del artículo 14 son la consecuencia previsible de ceder a la exigencia de los Estados Unidos de una excepción al texto que los Miembros negociaron. El centro de atención de estas diferencias se ha apartado rápidamente del texto de la disposición y se ha dirigido al sentido de la excepción creada por el Órgano de Apelación. El Canadá, China, la India, Indonesia y Turquía se han visto obligados a recurrir al OSD, algunos en más de una ocasión, para intentar frenar los abusos por el USDOC de la excepción "muy limitada" a la prescripción clara del apartado d) del artículo 14. Estas diferencias han consumido una cantidad importante de los recursos del OSD y de la Secretaría. China confiaba en que, en vista de estos lamentables antecedentes, el Órgano de Apelación hubiera utilizado esta apelación para volver al texto del apartado d) del artículo 14 y para imponer limitaciones más claramente definidas acerca de cuándo puede una autoridad investigadora, desde el punto de vista jurídico, rechazar los precios internos como puntos de referencia. Ese enfoque habría aportado más certidumbre a esta esfera de la jurisprudencia y tal vez habría reducido la cantidad de diferencias que se planteen los próximos años en el marco del apartado d) del artículo 14. China lamenta que el Órgano de Apelación haya optado una vez más por centrarse en el sentido de sus informes anteriores en lugar de hacerlo en el sentido de la disposición que debía interpretar.

9.6. China dice que, al mismo tiempo, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en este procedimiento sobre el cumplimiento han dejado claro que el Órgano de Apelación quiso decir lo que dijo en la diferencia "Estados Unidos - Madera blanda IV" (DS257), es decir, que las circunstancias en que una autoridad investigadora puede recurrir a puntos de referencia de fuera del país son ciertamente "muy limitada[s]". Al fijar un criterio probatorio estricto para los casos en que la autoridad investigadora puede rechazar los precios internos como puntos de referencia, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han indicado a las autoridades investigadoras y a los grupos especiales que solo en circunstancias excepcionales las autoridades investigadoras están autorizadas a rechazar los precios internos como puntos de referencia. Las recomendaciones y resoluciones que el OSD adoptará en la presente reunión deberían, en particular, poner fin a uno de los aspectos más peligrosos de la práctica del USDOC en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En una investigación tras otra, el USDOC ha identificado aspectos de la economía o reglamentación del mercado de un Miembro con los que no ha estado de acuerdo y ha citado esos factores como razones para rechazar los precios internos, sin demostrar nunca que esos factores tengan algún efecto en los precios internos. Las constataciones del USDOC de existencia de "distorsión" se han basado en presunciones e inferencias, en el mejor de los casos, no en pruebas sólidas de que "intervenciones" gubernamentales específicas hayan influido de manera importante en los precios internos hasta el punto de que ya no se pueda considerar que han sido determinados por el mercado. El USDOC aparentemente considera que el apartado d) del artículo 14 incorpora la forma en que los Estados Unidos entienden que se deben regular los mercados y que toda desviación de esta

interpretación es necesariamente una "distorsión". En adelante el USDOC tendrá que basar cualquier decisión de rechazar los precios internos en pruebas positivas de que "la distorsión de los precios efectivamente se produce como resultado de la intervención del gobierno en el mercado". El USDOC ya no puede presumir que los precios internos están "distorsionados" y ya no puede obligar a los declarantes a demostrar lo contrario. Además, el USDOC tiene que poner fin a su práctica bien documentada de simplemente hacer caso omiso de las pruebas que las partes incluyen en el expediente para demostrar que los precios internos están realmente determinados por el mercado. Como consecuencia de esta decisión, el USDOC tendrá ahora que "considerar y analizar los métodos, datos, explicaciones y pruebas justificativas aportados por las partes interesadas ... para asegurarse de que su constatación de la existencia de distorsión de los precios está respaldada por pruebas y explicaciones obrantes en el expediente, y no resulta debilitada o refutada por ellas". La decisión de adoptar estos informes en la presente reunión significa además que el USDOC ya no puede basarse en las justificaciones que utiliza como "comodín" para rechazar de forma rutinaria los puntos de referencia internos. A partir de ahora el USDOC tendrá que examinar los hechos de cada investigación. Si los Estados Unidos cumplen estas obligaciones de buena fe, como China presume que harán, las recomendaciones y resoluciones que los Miembros adoptarán en la presente reunión deberían contribuir mucho a atender las preocupaciones que a China y otros Miembros de la OMC les plantea el abuso por el USDOC de la excepción limitada que se creó en la diferencia "Estados Unidos - Madera blanda IV" (DS257). La utilización de puntos de referencia internos debe ser la regla, no la excepción. China confía en que el USDOC revise sus prácticas en consecuencia para que China y otros Miembros no se vean obligados a impugnar con regularidad las determinaciones del USDOC, como ha sucedido desde la diferencia "Estados Unidos - Madera blanda IV" (DS257).

9.7. Con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la especificidad en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, China dice que las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en este asunto confirman que la autoridad investigadora no puede simplemente conjurar la existencia de especificidad, que es lo que el USDOC ha hecho durante años. Una constatación válida de existencia de especificidad es un requisito separado e independiente para imponer un derecho compensatorio. No es meramente una consecuencia de la constatación de que existe una "subvención". El enfoque del USDOC con respecto a la especificidad en sus investigaciones de productos chinos, inclusive en las determinaciones en litigio, demuestra el carácter ficticio de las "subvenciones a los insumos" que el USDOC pretende identificar. En la vida real las ventas de insumos que el USDOC considera que son "subvenciones" son transacciones comunes y corrientes entre compradores y vendedores independientes que actúan en condiciones de plena competencia. Al utilizar (ilícitamente) un punto de referencia de fuera del país, el USDOC constata que estas transacciones son "subvenciones". Después explica que como estas transacciones se producen de manera reiterada - lo que naturalmente ocurre porque los fabricantes de un producto tienen que adquirir regularmente los insumos necesarios - tiene que ser cierto que estas supuestas "subvenciones" se conceden en virtud de un "programa de subvenciones". Las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación indican claramente que el USDOC debe poner fin a este enfoque previsible respecto de la especificidad. Al evaluar si existe especificidad conforme al primer factor del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, lo primero que tiene que hacer la autoridad investigadora es identificar el "programa de subvenciones" pertinente. Un "programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 es un "plan o sistema" en virtud del cual se conceden a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio. El simple suministro reiterado de insumos a empresas de fases posteriores del proceso productivo no constituye un "programa de subvenciones". Una autoridad investigadora no puede observar la existencia de las transacciones individuales que ha constatado que constituyen subvenciones y concluir solo sobre esa base que existe un "programa de subvenciones". Tampoco puede una autoridad investigadora basarse en el hecho de que los insumos en cuestión se han suministrado de manera regular. Como ha sostenido acertadamente el Órgano de Apelación, esto "constituiría una elusión de las disciplinas jurídicas del párrafo 1 c) del artículo 2". Antes bien, la autoridad investigadora tiene que identificar un plan o sistema en virtud del cual se ha concedido la subvención en cuestión, como lo demuestra una serie sistemática de acciones. Eso es lo que es un "programa de subvenciones".

9.8. China dice que, si el USDOC aplicara fielmente estas recomendaciones y resoluciones, constataría que no existen tales "programas de subvenciones" para los insumos en cuestión (o de hecho para cualquier insumo industrial corriente), y la razón es que China no subvenciona los insumos industriales. Cuando el USDOC utilice puntos de referencia internos adecuados para evaluar las transacciones en cuestión, constatará que no existe "subvención" y por tanto ningún "programa de subvenciones" incluso conforme a su propio enfoque previsible respecto a la especificidad. Aparte

de eso, aunque el USDOC identificara la existencia de un "beneficio" derivado de una subvención en determinadas transacciones individuales, no constataría que tales "subvenciones" se han concedido sistemáticamente de tal modo que constituirían una prueba de la existencia de un "plan o sistema" no escrito. Aunque China presume que los Estados Unidos aplicarán de buena fe las obligaciones que les impone el artículo 2 del Acuerdo SMC, desea aprovechar esta ocasión para recordarles que cualesquiera constataciones positivas de especificidad "deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas", de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 2. Como sabe cualquiera que se relacione habitualmente con el USDOC, este tiene la costumbre de enviar gravosos cuestionarios en los que se presume la existencia del asunto que se investiga y después de recurrir a los denominados "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" cuando los declarantes no pueden demostrar a satisfacción del USDOC que el asunto no existe. Esto constituye claramente un abuso de las prescripciones de procedimiento del Acuerdo SMC, que China vigilará atentamente.

9.9. En conclusión, China dice que confía en que sus observaciones dejen claro que los Estados Unidos no tienen un monopolio de insatisfacción con los informes del Órgano de Apelación. Cualquier Miembro que participa en el sistema de solución de diferencias de la OMC ha recibido un informe del Órgano de Apelación del que discrepa, en ocasiones de manera rotunda. El informe en cuestión en la presente reunión es ese informe para China, al menos en lo que respecta a la cuestión relativa a la condición de organismo público. En lo que los Estados Unidos parecen tener un monopolio es en pensar que un informe del Órgano de Apelación desfavorable significa que el Órgano de Apelación se ha excedido de algún modo de las facultades que le corresponden en virtud del ESD. China no cree que eso sea así. Considera que los Miembros deben trabajar juntos para asegurar que este sistema vitalmente importante siga funcionando. En cuanto a la diferencia específica en cuestión, las recomendaciones y resoluciones que el OSD adoptará en la presente reunión indican con claridad que el USDOC debe cesar su práctica de compensar supuestas "subvenciones a los insumos" en las investigaciones de productos chinos. Estas determinaciones en materia de derechos compensatorios se basan, como mínimo, en enfoques ilícitos respecto a la evaluación del beneficio y la especificidad. Una vez corregidos estos errores, no hay fundamento jurídico ni fáctico alguno para concluir que los fabricantes de los productos investigados han recibido insumos por una remuneración inferior a la adecuada en virtud de un programa de subvenciones limitado a determinadas empresas. Aunque las recomendaciones y resoluciones que el OSD adoptará en la presente reunión se refieren únicamente a las investigaciones específicas en litigio en materia de derechos compensatorios, China pide a los Estados Unidos que reformen sus prácticas en materia de derechos compensatorios en términos más generales para ponerlas en conformidad con estas resoluciones, con respecto a las investigaciones de los productos chinos y los de otros Miembros. El abuso por el USDOC del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, en particular, ha durado demasiado. De manera especial en momentos en que los recursos del mecanismo de solución de diferencias están sometidos a presión, los Miembros no deben ser forzados a seguir recurriendo al OSD para lograr que los Estados Unidos cumplan los compromisos que han contraído en virtud del Acuerdo SMC. China confía en que los Estados Unidos tenga esto en cuenta cuando evalúen la forma de cumplir estas recomendaciones y resoluciones.

9.10. El representante de los Estados Unidos dice que en este procedimiento se han abordado cuestiones importantes relativas a los tipos de análisis que exige el Acuerdo sobre Subvenciones<sup>6</sup> para la imposición de derechos compensatorios a fin de hacer frente al daño causado por las importaciones subvencionadas. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) no había explicado adecuadamente algunos aspectos de sus determinaciones en materia de derechos compensatorios. Los Estados Unidos critican enérgicamente ese informe del Órgano de Apelación por dos motivos.<sup>7</sup> Primero, porque en el informe del Órgano de Apelación se adopta un enfoque que sugiere que los órganos jurisdiccionales de la OMC deben realizar investigaciones *independientes* y aplicar nuevos criterios jurídicos, con independencia de lo que una parte haya aducido *efectivamente* ante el grupo especial. Segundo, porque el Órgano de Apelación ha constatado que la autoridad administradora tiene que examinar los precios de las empresas de propiedad estatal para determinar puntos de referencia del mercado, en lugar de recurrir principalmente a los precios *privados* de transacciones en condiciones de plena competencia.

<sup>6</sup> Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo sobre Subvenciones").

<sup>7</sup> Véase la declaración de los Estados Unidos en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC celebrada el 26 de enero de 2015 ([https://geneva.usmission.gov/wp-content/uploads/sites/290/Jan16.DSB\\_.Stmt\\_.as-delivered.Fin\\_.Public.pdf](https://geneva.usmission.gov/wp-content/uploads/sites/290/Jan16.DSB_.Stmt_.as-delivered.Fin_.Public.pdf)).

9.11. A pesar de estas críticas, y para aplicar las recomendaciones del OSD, el USDOC formuló determinaciones revisadas, añadiendo el análisis detallado que el OSD constató que faltaba en las determinaciones iniciales. Conforme a cualquier lectura imparcial de las determinaciones del USDOC, el Acuerdo sobre Subvenciones y las recomendaciones del OSD en esta diferencia, los Estados Unidos han puesto las medidas impugnadas en conformidad con las normas de la OMC. Lamentablemente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento y dos de las tres personas encargadas de la apelación han seguido censurando determinados aspectos de las determinaciones del USDOC. Las tres cuestiones planteadas en apelación se referían a las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento relativas a: i) el concepto de organismo público; ii) los puntos de referencia de un tercer país y la distorsión del mercado; y iii) la especificidad *de facto*. En cuanto a la cuestión del concepto de organismo público, aunque en el informe de apelación se reconoce que el USDOC demostró mediante un análisis exhaustivo que China utilizó las empresas de propiedad estatal para conceder subvenciones y distorsionar su economía, en el informe se repite una declaración poco clara e inexacta de los criterios para determinar si una entidad es un organismo público. En lugar de aclarar de qué manera ese enfoque es equivocado, en el informe de apelación se sigue apoyando un enfoque que no está recogido en ninguna parte del texto del Acuerdo sobre Subvenciones. El resultado de ello es que se limita significativamente la capacidad de los gobiernos para combatir eficazmente importaciones subvencionadas deslealmente. En cuanto a la cuestión de los puntos de referencia de fuera del país y la distorsión del mercado, en el informe de apelación se constata que, pese a que China usa empresas de propiedad estatal para subvencionar y distorsionar su economía, el USDOC tiene que utilizar precios chinos distorsionados para calcular las subvenciones, salvo que presente un análisis mucho más extenso que los centenares de páginas de estas investigaciones. Esta conclusión pasa por alto las constataciones del Banco Mundial, documentos de trabajo de la OCDE, estudios económicos y otras pruebas objetivas, todas ellas citadas por el USDOC en las determinaciones de que se trata. En lo que respecta a la cuestión de la especificidad *de facto*, en el informe se constata que se necesitan pruebas de una "serie de acciones sistemáticas" y se muestra de acuerdo con el Grupo Especial sobre el cumplimiento en que el USDOC no había explicado adecuadamente el carácter "sistemático" de las subvenciones en cuestión. Sin embargo, ninguno de estos denominados requisitos está recogido en el Acuerdo sobre Subvenciones. En lo que respecta a cada una de estas tres cuestiones, el Miembro disidente critica enérgicamente las constataciones porque, entre otras cosas, reflejan una interpretación errónea fundamental del Acuerdo sobre Subvenciones, se exceden del mandato del Órgano de Apelación de examinar las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial, y articulan un criterio jurídico incoherente que no está de acuerdo con los principios ordinarios de interpretación de los tratados. Mediante las interpretaciones que se han aplicado en este procedimiento, que se basan principalmente en enfoques erróneos del Órgano de Apelación en informes anteriores, el sistema de solución de diferencias de la OMC está debilitando la capacidad de los Miembros de la OMC para utilizar los medios de la OMC para sancionar las subvenciones causantes de daño. El Acuerdo sobre Subvenciones no tiene como objetivo ofrecer cobertura y hacer que sea intocable la política de un Miembro de conceder ingentes subvenciones a sus industrias a través de una red compleja de leyes, reglamentos, políticas y planes industriales. Constatar que el tipo de subvenciones en litigio en esta diferencia no se pueden abordar utilizando las medidas correctivas existentes de la OMC, como los derechos compensatorios, pone en tela de juicio la utilidad de la OMC para ayudar a sus Miembros a resolver los problemas económicos más urgentes que hay actualmente en la economía mundial. En su declaración en el marco de este punto del orden del día, los Estados Unidos abordarán aspectos específicos de las constataciones del informe de apelación que son erróneos y socavan los intereses de todos los Miembros de la OMC en un sistema equitativo de comercio. Entre estas graves preocupaciones sustantivas figuran interpretaciones erróneas de los conceptos de "organismo público" y de un punto de referencia de fuera del país, la reducción de los derechos de los Estados Unidos y el aumento de sus obligaciones, el proceso de determinación de los hechos y la consideración de informes anteriores como "precedentes".

9.12. En primer lugar, con respecto a la cuestión de la condición de organismo público, los Estados Unidos dicen que les satisface que el Grupo Especial sobre el cumplimiento y la apelación hayan rechazado definitivamente la interpretación que proponía China. China adujo que la autoridad investigadora debe establecer, en todos los casos, una "conexión lógica clara" entre una "función gubernamental" identificada y el comportamiento que supuestamente constituye una contribución financiera.<sup>8</sup> El Grupo Especial sobre el cumplimiento rechazó el argumento de China y constató que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones "no prescribe una 'conexión' de un grado o una naturaleza concretos que haya que establecer necesariamente entre una función

---

<sup>8</sup> Informe de apelación, párrafo 5.90.

gubernamental identificada y una contribución financiera".<sup>9</sup> El informe de apelación se muestra de acuerdo con esta constatación y constata que "la indagación pertinente radica en la *entidad*", "sus características fundamentales" y su "relación con el gobierno".<sup>10</sup> Aunque ha sido correcto rechazar la interpretación que China propuso en apelación, el enfoque de la denominada "mayoría" respecto a la interpretación del término "organismo público" sigue siendo profundamente problemático. Como recalcó el Miembro disidente, "la mayoría ha repetido una declaración poco clara e imprecisa sobre los criterios que sirven para determinar si una entidad es un organismo público, y [el Miembro disidente] discrep[a] de la connotación de la mayoría de que una articulación más clara de los criterios no está justificada ni es necesaria".<sup>11</sup> El Miembro disidente sigue diciendo que "la falta persistente de claridad con respecto a lo que es un 'organismo público' representa un ejemplo de atribución de una importancia indebida de los 'precedentes', que ha fijado una interpretación errónea que se ha ido volviendo más confusa con cada repetición, porque los litigantes y las Secciones del Órgano de Apelación repitieron el error inicial al tiempo que intentaban soslayarlo".<sup>12</sup> El "error inicial", como dijo el Miembro disidente<sup>13</sup>, consistió en el intento del Órgano de Apelación, en la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379), de definir la expresión "organismo público" como "una entidad que posee o ejerce *facultades gubernamentales*, o que debe estar dotad[a] de ellas", inclusive porque la entidad dispone de "las facultades efectivas para regular, controlar o supervisar a los individuos o, en caso contrario, restringir su conducta mediante el ejercicio de la autoridad acorde con la ley".<sup>14</sup> Conforme a la interpretación del Órgano de Apelación, incluso cuando un gobierno posea o controle a una entidad, eso no habría sido suficiente para considerar al gobierno responsable de las subvenciones causantes de daño que concede la entidad. El criterio de la "facultad gubernamental" del Órgano de Apelación limita considerablemente la capacidad de los gobiernos para combatir eficazmente las importaciones injustamente subvencionadas. El criterio del Órgano de Apelación no está recogido en ninguna parte del texto del Acuerdo sobre Subvenciones. Si una entidad no tiene facultades reglamentarias ni supervisoras, pero no obstante puede ser controlada por el gobierno -lo que hace que cualquier transferencia de recursos económicos realizada por esa entidad sea una transferencia de los propios recursos del gobierno - no habría tenido sentido concluir que esta transferencia de recursos públicos no es una contribución financiera a tenor del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Por otra parte, si una entidad está facultada para "regular" a los individuos o "en caso contrario, restringir su conducta", pero no está facultada para proporcionar contribuciones financieras de recursos gubernamentales, sus facultades reglamentarias no son pertinentes para el Acuerdo sobre Subvenciones. Por lo tanto, la interpretación del Órgano de Apelación no refleja la estructura del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 ni del Acuerdo sobre Subvenciones. El hecho de que la interpretación del Órgano de Apelación no incluya un número posiblemente inmenso de entidades controladas por el gobierno socava las disciplinas del Acuerdo sobre Subvenciones. El "error inicial" del Órgano de Apelación tampoco ha puesto fin a la confusión para los Miembros y los grupos especiales de la OMC.<sup>15</sup>

9.13. Los Estados Unidos dicen que, por su parte, China ha defendido a lo largo de esta diferencia tres interpretaciones incorrectas distintas de la expresión "organismo público", todas las cuales China adujo que son compatibles con constataciones anteriores del Órgano de Apelación. China adujo ante el Grupo Especial inicial que "un organismo público ... debe ... tener autoridad para 'reglamentar, controlar, supervisar o restringir' la conducta de otros".<sup>16</sup> El Grupo Especial inicial rechazó la interpretación propuesta por China.<sup>17</sup> El Órgano de Apelación también había rechazado esa interpretación en la diferencia "Estados Unidos - Acero al carbono (India)" (DS436).<sup>18</sup> Al principio en este procedimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento, China adujo que solo se puede considerar que una entidad es un "organismo público" cuando "a la entidad que supuestamente concede contribuciones financieras se le han conferido facultades gubernamentales para llevar a cabo funciones gubernamentales y ejerce esa facultad para llevar a cabo esas funciones, cuando

<sup>9</sup> "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (China) (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) (Grupo Especial), párrafo 7.28.

<sup>10</sup> Informe de apelación, párrafo 5.100.

<sup>11</sup> Informe de apelación, párrafo 5.243 (Opinión separada de un Miembro de la Sección).

<sup>12</sup> Informe de apelación, párrafo 5.244 (Opinión separada de un Miembro de la Sección).

<sup>13</sup> Informe de apelación, párrafo 5.245 (Opinión separada de un Miembro de la Sección).

<sup>14</sup> "Estados Unidos- Derechos antidumping y compensatorios" (China) (Órgano de Apelación), párrafo 290 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Canadá - Productos lácteos, párrafo 97).

<sup>15</sup> Informe de apelación, párrafo 5.245 (Opinión separada de un Miembro de la Sección).

<sup>16</sup> "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (Grupo Especial), párrafo 7.35 (donde se resumen los principales argumentos de China).

<sup>17</sup> Véase "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (China) (Grupo Especial), párrafo 7.67.

<sup>18</sup> Véase "Estados Unidos - Acero al carbono" (India) (Órgano de Apelación), párrafo 4.17.

interviene en el comportamiento enumerado en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1".<sup>19</sup> Los Estados Unidos han observado, como lo han hecho algunos de los terceros, que una consecuencia de la interpretación que propone China es que la "función gubernamental" y el comportamiento previsto en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 tienen que ser lo mismo, pero esa interpretación no está avalada por el Acuerdo sobre Subvenciones ni por constataciones de informes anteriores.<sup>20</sup> China abandonó esa interpretación propuesta. Más tarde en el procedimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento, y en apelación, China volvió a cambiar su posición, aduciendo que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 exige que haya una "una 'conexión lógica clara'" entre "la 'función gubernamental' identificada por la autoridad investigadora" y "el comportamiento que supuestamente constituye una contribución financiera de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1".<sup>21</sup> China ha insistido ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento y en apelación en que "no qu[ería] decir que la 'función gubernamental' y el comportamiento en cuestión previsto en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 tengan que ser idénticos".<sup>22</sup> Sin embargo, China ha seguido todo el tiempo haciendo declaraciones que demuestran que en realidad defiende esta tesis incorrecta.<sup>23</sup> Como ya se ha explicado, el Grupo Especial sobre el cumplimiento y la apelación han llegado a la conclusión correcta y han rechazado acertadamente las interpretaciones propuestas por China. No obstante, es evidente que los Miembros de la OMC y los integrantes de grupos especiales siguen confundidos por las constataciones interpretativas formuladas en informes anteriores del Órgano de Apelación sobre el sentido de la expresión "organismo público". Como se ha señalado, China ha realizado varios esfuerzos equivocados para seguir interpretando erróneamente la expresión "organismo público". Además, el Grupo Especial encargado de la diferencia "Estados Unidos - Tubos y tuberías (Turquía)" (DS523), en el informe distribuido a los Miembros el 18 de diciembre de 2018, ha interpretado erróneamente la expresión "organismo público" sobre la base de informes anteriores y ha constatado, entre otras cosas, que la capacidad del gobierno para intervenir en operaciones fundamentales y decisiones clave de una entidad no es pertinente para la determinación de la condición de organismo público. Ese Grupo Especial ha exigido pruebas de que el gobierno efectivamente ha ejercido ese control.<sup>24</sup> Esa exigencia no está respaldada por constataciones anteriores del Órgano de Apelación y confunde el análisis de la encomienda u orden de un organismo privado con el análisis de la condición de organismo público. Los Estados Unidos han apelado las constataciones de ese Grupo Especial.

9.14. Los Estados Unidos explicaron en la audiencia de esta apelación que, debido a constataciones anteriores del Órgano de Apelación, es sumamente necesaria una aclaración. Esa aclaración podría encontrarse volviendo al texto del propio Acuerdo sobre Subvenciones. El párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones se refiere a si existe una "contribución financiera" de un gobierno o algún organismo público. Los términos amplios utilizados y los múltiples métodos de transferir valor que se describen en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 revelan la intención de incluir en el sentido de la expresión "contribución financiera" una amplia serie de transferencias de valor. Es decir, el objetivo del análisis de la contribución financiera es determinar si se ha producido una transferencia de valor y si se puede atribuir al gobierno. Como se explica en un informe anterior del Órgano de Apelación, el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 "define e identifica el comportamiento gubernamental que constituye una contribución financiera. Lo hace enumerando el comportamiento pertinente, e identificando determinadas entidades y las circunstancias en las que se considerará que el comportamiento de esas entidades es el comportamiento del Miembro de la OMC de que se

<sup>19</sup> Primera comunicación escrita de China (4 de enero de 2017), párrafo 79 (las cursivas figuran en el original).

<sup>20</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América (6 de febrero de 2017) ("primera comunicación escrita de los Estados Unidos"), párrafos 29-30; la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero (13 de febrero de 2017), párrafo 11; la comunicación del Japón en calidad de tercero (13 de febrero de 2017), párrafo 3; la declaración oral de Australia en calidad de tercero (11 de mayo de 2017), párrafo 6; y las respuestas del Canadá a preguntas dirigidas por el Grupo Especial a los terceros en relación con la reunión sustantiva (31 de mayo de 2017), párrafo 4.

<sup>21</sup> Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 30. Véanse también las respuestas de la República Popular China a las preguntas del Grupo Especial (31 de mayo de 2017) ("Respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial"), párrafo 4.

<sup>22</sup> Respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 4. Véanse también Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos) (Grupo Especial), párrafo 7.27; comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, nota 15.

<sup>23</sup> Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 98.

<sup>24</sup> "Estados Unidos - Tubos y tuberías" (Turquía) (Grupo Especial), párrafo 7.42. El 30 de enero de 2019 los Estados Unidos apelaron las constataciones del Grupo Especial en esa diferencia. Documento WT/DS523/5.



trate, y que por tanto puede atribuirse a él".<sup>25</sup> Si la entidad es "un gobierno o cualquier organismo público", y su comportamiento está comprendido en el ámbito de los incisos i) a iii) o de la primera cláusula del inciso iv), hay una contribución financiera.<sup>26</sup> El empleo de términos distintos en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 para describir las entidades pertinentes - "un gobierno" y "cualquier organismo público", indica que estos términos tienen significados diferentes.<sup>27</sup> El hecho de que a ambas entidades se las denomine colectivamente "gobierno" y puedan hacer una "contribución financiera" indica que el principal atributo que comparten es la capacidad de transferir los recursos económicos del público. Después de todo, el control de los recursos económicos del público y la facultad de disponer de ellos es una función principal del gobierno en todos los Miembros de la OMC. El contexto que ofrece la expresión "contribución financiera" es otra indicación del concepto común entre "gobierno" y "organismo público". La lista de actuaciones que se describen en los incisos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 demuestra que hacer una "contribución financiera" es transferir valor. Por lo tanto, si una "contribución financiera" significa que se transfiere algo de valor, esto indica que el concepto que el Acuerdo sobre Subvenciones trató de captar es la utilización por el gobierno de sus recursos, o de los que controla, para transferir valor a los operadores económicos. Si un gobierno realiza las actividades que se describen en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, hay una transferencia de valor de un Miembro a un receptor. Del mismo modo, cuando hay una entidad con recursos que el Miembro puede controlar, y la entidad realiza las mismas actividades, hay una transferencia de valor de un Miembro a un receptor. De hecho, incluso conforme al criterio del Órgano de Apelación de exigir el "ejercicio de funciones gubernamentales", una entidad que puede ser controlada por el gobierno tiene "poder" sobre recursos gubernamentales y por tanto se debe constatar que es un "organismo público". Los Estados Unidos pidieron al Órgano de Apelación que aclarara las constataciones que figuran en informes anteriores suyos acerca de la interpretación de la expresión "organismo público". Concretamente, los Estados Unidos pidieron al Órgano de Apelación que confirmara que un organismo público es cualquier entidad que esté controlada significativamente por un gobierno, de tal manera que cuando la entidad transfiere recursos económicos, está transfiriendo los recursos del público. En tales circunstancias, la transferencia de recursos financieros constituiría una "contribución financiera" atribuible al gobierno.

9.15. Los Estados Unidos dicen que, lamentablemente, la apelación no ha aclarado la interpretación del Órgano de Apelación<sup>28</sup>, sino que ha seguido con un enfoque que carece de fundamento en el texto del Acuerdo sobre Subvenciones.<sup>29</sup> Sin embargo, un Miembro de la Sección, "[c]on la esperanza de ofrecer una orientación más clara a los futuros litigantes y grupos especiales, y alentarles a no sentirse indebidamente constreñidos por declaraciones formuladas anteriormente sobre esta cuestión" presentó una "reformulación ... que incorpora muchos de los conceptos explicados por el Órgano de Apelación, al tiempo que ... aclara adecuadamente los criterios".<sup>30</sup> La "reformulación" dice así: "La cuestión de si una entidad es un organismo público se debe determinar caso por caso teniendo debidamente en cuenta las características de la entidad de que se trate, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país en que opera la entidad. Del mismo modo que no hay dos gobiernos exactamente iguales, los contornos y las características precisos de un organismo público variarán necesariamente de una entidad a otra, de un Estado a otro, y de un asunto a otro. Es posible constatar que una entidad es un organismo público cuando el gobierno tiene capacidad de controlar la entidad y/o su comportamiento de transferir valor económico. Una autoridad investigadora no está obligada a determinar en cada caso si la entidad objeto de investigación 'posee o ejerce facultades gubernamentales, o ... est[á] dotad[a] de ellas'".<sup>31</sup> Los Estados Unidos alientan a todos los Miembros de la OMC - así como a

<sup>25</sup> "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios" (China) (Órgano de Apelación), párrafo 284.

<sup>26</sup> "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios" (China) (Órgano de Apelación), párrafo 284.

<sup>27</sup> Véase "Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China" (Grupo Especial), párrafo 7.68.

<sup>28</sup> Informe de apelación, párrafo 5.97 (opiniones de dos Miembros de la Sección).

<sup>29</sup> Véase Cartland, Depayre y Woznowski, *Is Something Going Wrong in the WTO Dispute Settlement? Journal of World Trade* 46, Nº 5 (2012), páginas 1004-05 ("El artículo 1 del Acuerdo SMC no trata de reprimir el comportamiento de nadie; por el contrario, en cierto sentido trata de describir *qué tipo de entidades pueden hacer 'regalos' a otras entidades determinadas*, con disciplinas en los casos en que esos regalos distorsionan el comercio. Sencillamente no hace falta que una determinada entidad tenga facultades reglamentarias (para constreñir el comportamiento de otros) para que esa entidad pueda hacer regalos que pueden distorsionar el comercio, es decir, *para dirigir recursos públicos que distorsionan el comercio a determinados receptores en una economía*". (sin cursivas en el original).

<sup>30</sup> Informe de apelación, párrafo 5.248 (Opinión separada de un Miembro de la Sección).

<sup>31</sup> Informe de apelación, párrafo 5.248 (Opinión separada de un Miembro de la Sección).

futuros órganos jurisdiccionales de la OMC - a que reflexionen sobre esta "reformulación", que refleja la idea de que un "organismo público" es una entidad que puede transferir los recursos económicos del gobierno, precisamente la cuestión que se pretendió que regulara el Acuerdo sobre Subvenciones.

9.16. En segundo lugar, en lo que respecta a la cuestión de los puntos de referencia, y volviendo al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y al uso de puntos de referencia de fuera del país, "[e]sta debería haber sido una cuestión relativamente sencilla para que el Órgano de Apelación la resolviera en apelación, puesto que el Grupo Especial no hizo su tarea al examinar el expediente del USDOC y aplicó un criterio jurídico erróneo".<sup>32</sup> Sin embargo, "[m]ás que examinar las constataciones del Grupo Especial para determinar si el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del apartado d) del artículo 14, ... parece que la mayoría realizó en cambio su propio examen de las determinaciones del USDOC y, sobre la base de ese examen, confirmó las constataciones del Grupo Especial que se basaban en un criterio jurídico incorrecto y no reflejaban prácticamente ningún examen de las determinaciones del USDOC".<sup>33</sup> En lugar de hacer "un análisis del razonamiento expuesto por el Grupo Especial"<sup>34</sup>, la mayoría "actuó en efecto como un grupo especial en primera instancia, y tras haber actuado así, articuló un criterio jurídico incoherente".<sup>35</sup> Los términos enérgicos de esta crítica proceden de la opinión separada del Miembro disidente. En la opinión separada se reconoce que esta disensión "tampoco facilita la lectura", pero se llega a la conclusión de que sin embargo "es importante explicar detenidamente los errores en que han incurrido el Grupo Especial y la mayoría en lo relativo a esta cuestión, de manera que esta disensión pueda servir como orientación para futuros litigantes y grupos especiales".<sup>36</sup> Los Estados Unidos están de acuerdo en que es importante dedicar tiempo a entender estos errores y reflexionar sobre ellos. También reconocen que sería más fácil aceptar simplemente las conclusiones del informe de apelación, pero es precisamente ese tipo de enfoque acrítico e incondicional, unido a la confianza en determinadas palabras que figuran en informes anteriores del Órgano de Apelación, lo que ha llevado al Grupo Especial sobre el cumplimiento a aplicar la interpretación jurídica incorrecta en esta diferencia. La eficacia de las disciplinas de la OMC sobre las subvenciones quedaría gravemente menoscabada si este enfoque erróneo respecto del apartado d) del artículo 14 se aplicara en futuras diferencias. Los Estados Unidos dicen que la posibilidad de utilizar puntos de referencia de fuera del país cuando los precios están distorsionados en el país en que se concede la subvención es fundamental para el funcionamiento correcto de las disciplinas convenidas sobre las subvenciones. La razón es que el artículo 14 contempla los precios determinados por el mercado como el punto de referencia adecuado para medir la adecuación de la remuneración. En informes anteriores se ha llegado constantemente a la misma conclusión de que, interpretado correctamente, el apartado d) del artículo 14 se refiere a precios determinados por el mercado y permite que se utilicen como referencia precios de fuera del país cuando en el país de suministro no existen precios determinados por el mercado. Este enfoque concuerda con las referencias a un "mercado" en el texto del artículo 14 y asegura que cualquier punto de referencia utilizado para medir la adecuación de la remuneración refleje un precio de mercado resultante de transacciones en condiciones de plena competencia entre compradores y vendedores independientes. Y efectivamente, como una cuestión inicial, el Grupo Especial sobre el cumplimiento examinó primero, y rechazó correctamente, el argumento de China de que solo se pueden utilizar puntos de referencia de fuera del país si los precios internos han sido efectivamente determinados por el gobierno.<sup>37</sup> En el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, como en el informe de apelación, se constata correctamente que el apartado d) del artículo 14 no avala esa interpretación, y los Estados Unidos señalan que no hay discrepancia sobre esa cuestión.<sup>38</sup> Sin embargo, el Grupo Especial sobre el cumplimiento pasó seguidamente a constatar que el USDOC no había "explicado de qué manera la intervención del gobierno en el mercado tuvo como resultado que los precios internos de los insumos en cuestión se

<sup>32</sup> Informe de apelación, párrafo 5.268.

<sup>33</sup> Informe de apelación, párrafo 5.256.

<sup>34</sup> Informe de apelación, párrafo 5.256.

<sup>35</sup> Informe de apelación, párrafo 5.268.

<sup>36</sup> Informe de apelación, párrafo 5.269.

<sup>37</sup> "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (párrafo 5 del artículo 21 - China) (Grupo Especial), párrafo 7.174.

<sup>38</sup> Véanse "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (párrafo 5 del artículo 21 - China) (Grupo Especial), párrafo 7.174; informe de apelación, párrafo 5.148; véase también el párrafo 5.249 ("Coincidió con la mayoría en rechazar la interpretación de China del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, incluida la alegación de China de que las circunstancias que justifican el recurso a los precios de fuera del país se limitan a aquellas en que el gobierno 'en realidad determina' el precio al que se vende un bien.").

apartaran del precio determinado por el mercado".<sup>39</sup> El Grupo Especial sobre el cumplimiento nunca cuestionó las amplias pruebas en que se basó el USDOC, pero le censuró porque no se había basado en una análisis *cuantitativo* de los precios. Al limitarse a ese enfoque, el Grupo Especial sobre el cumplimiento dejó de lado, sin examinarlo, el análisis completo que hizo el USDOC de las pruebas de que no se podía considerar que esos precios en China estuvieran determinados por el mercado. El Miembro disidente explicó lo siguiente en el informe de apelación: "el análisis que realizó el USDOC le llevó a concluir que '*los precios* en el mercado interno del acero producido por las empresas con inversión estatal de China no pueden considerarse precios '*determinados por el mercado*' a efectos de un análisis de los puntos de referencia en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC"; "Análogamente, el USDOC constató que '*toda la estructura del mercado de acero está distorsionada por la intervención sistémica y generalizada del gobierno desde hace mucho tiempo, que tanto disminuye la repercusión de las señales del mercado de que, sobre la base de los expedientes de esos procedimientos, los precios privados no pueden considerarse basados en el mercado o utilizables como posibles puntos de referencia*'; "En el análisis que realizó en el Memorándum sobre los puntos de referencia, el USDOC hizo hincapié en la medida en que las empresas con inversión estatal y los actores privados de China en el sector del acero están aislados de las fuerzas del mercado y no responden a las presiones y disciplinas del mercado, es decir, en una evaluación cualitativa de la naturaleza y los efectos de las diversas intervenciones del gobierno en el mercado del acero"; "Esas intervenciones del gobierno, tomadas conjuntamente, son como mínimo capaces de obstaculizar considerablemente la competencia en el mercado y distorsionar así el proceso de adopción de decisiones de las empresas con respecto a los precios. Esta conclusión está en consonancia con el entendimiento de que las intervenciones del gobierno que no repercuten directamente en los precios pueden distorsionar las condiciones del mercado en tal medida que ya no se puede considerar que esos precios están determinados por el mercado"; "Por lo tanto, solo un examen significativo por el Grupo Especial del análisis, el razonamiento y las pruebas correspondientes del USDOC permitiría llegar a una conclusión en cuanto a si el USDOC proporcionó o no en este caso una explicación suficiente de su decisión de recurrir a los precios de fuera del país. Sin embargo, el Grupo Especial no realizó tal examen del análisis que hizo el USDOC".<sup>40</sup>

9.17. Como los Estados Unidos explicaron en la apelación, "[p]arece que el Grupo Especial sobre el cumplimiento entiende que su enfoque se basa en el que ha articulado el Órgano de Apelación, en especial en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Sin embargo, ... el Grupo Especial sobre el cumplimiento malinterpretó el enfoque que adoptó el Órgano de Apelación en ese informe."<sup>41</sup> Al actuar así, el Grupo Especial sobre el cumplimiento examinó las determinaciones del USDOC buscando solamente un solo tipo de análisis de los precios, específicamente un análisis que habría demostrado la "desviación" de los "precios internos" y "un precio determinado por el mercado".<sup>42</sup> En efecto, el Grupo Especial sobre el cumplimiento consideró que la única forma de demostrar si el precio era un precio de referencia válido era comparándolo con un precio de referencia válido. Como es lógico, cuando no hay precios de referencia válidos, ese enfoque carece sentido, y por tanto, esa interpretación sin sentido del apartado d) del artículo 14 no puede ser la interpretación correcta. Sin embargo, el Grupo Especial sobre el cumplimiento consideró que había seguido lo que el Órgano de Apelación había dicho en informes anteriores. Los Estados Unidos subrayaron este malentendido en la apelación y explicaron que "[l]a confusión del Grupo Especial sobre el cumplimiento indica ... que el Órgano de Apelación debe aprovechar esta oportunidad para aclarar su articulación del enfoque correcto en el marco del apartado d) del artículo 14 y, en caso necesario, para modificar ese enfoque" para garantizar que los grupos especiales puedan aplicarlo de manera que refleje la interpretación correcta de esa disposición.<sup>43</sup> Sin embargo, en lugar de aclarar la cuestión, la denominada "mayoría" cometió el mismo error que el Grupo Especial sobre el cumplimiento. Ambas constataciones *pretenden* no exigir un análisis cuantitativo de los precios, pero en realidad las dos exigen exactamente eso. El Miembro disidente expuso cómo el Grupo Especial sobre el cumplimiento y la mayoría habían incurrido en error al "interpreta[r] efectivamente que el apartado d) del artículo 14 impone a las autoridades investigadoras la obligación de justificar siempre el recurso a los precios de fuera del país mediante un análisis cuantitativo de los propios precios internos, con independencia de que ya se haya constatado que esos precios están distorsionados,

<sup>39</sup> "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (párrafo 5 del artículo 21 - China) (Grupo Especial), párrafos 7.204-7.206; véase *id.* el párrafo 7.223.

<sup>40</sup> Informe de apelación, párrafo 5.255 (las cursivas figuran en el original) (no se reproducen las citas).

<sup>41</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 81.

<sup>42</sup> Véase "Estados Unidos - Medidas compensatorias" (párrafo 5 del artículo 21 - China) (Grupo Especial), párrafo 7.204.

<sup>43</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 81.

incluso en los casos en que no han sido siquiera incluidos en expediente".<sup>44</sup> Es sumamente inquietante que el Grupo Especial sobre el cumplimiento y la mayoría hayan "declar[ado] que reconocían que el tipo de análisis de los puntos de referencia que puede llevar a cabo una autoridad investigadora variará en función de las circunstancias del asunto y de las características del mercado pertinente".<sup>45</sup>

9.18. Los Estados Unidos dicen que el Miembro disidente explicó que "[l]a mayoría dijo que aceptaba que distintos métodos -incluido un análisis cualitativo- pueden servir de fundamento para que una autoridad nacional explique la manera en que la intervención del gobierno tiene como resultado una distorsión de los precios internos, pero, de hecho, la mayoría rechazó el amplio análisis cualitativo del USDOC y redactó una opinión que, a mi juicio, solo cabe interpretar en el sentido de que exige un análisis cuantitativo en todos los casos que conllevan el recurso a los precios de fuera del país".<sup>46</sup> El Miembro disidente explica en el párrafo 5.252 del informe cómo el Grupo Especial sobre el cumplimiento y la mayoría habían descartado el "amplio análisis cualitativo" como inadecuado al mismo tiempo que nunca examinaron ni cuestionaron la validez de las pruebas. "A continuación figura lo que hizo el USDOC, que el Grupo Especial desestimó en tres frases y sin objeción alguna de la mayoría. En su Memorándum sobre los puntos de referencia, el USDOC evaluó varios factores relacionados con la intervención del Gobierno de la República Popular China en las empresas con inversión estatal en general y en el sector del acero de China en particular. Concretamente, el USDOC examinó: i) la participación del Gobierno de China en el funcionamiento de las empresas con inversión estatal de China; ii) planes industriales detallados que encomiendan a los ministerios que reduzcan el número de empresas y aumenten la escala de la producción; iii) el control ejercido por el gobierno sobre los nombramientos para los consejos de administración y los cargos empresariales; iv) pruebas relativas a fusiones y adquisiciones controladas; y v) prevención de quiebras y otros indicios de intervención del gobierno en el funcionamiento del mercado. Al evaluar el funcionamiento de las empresas con inversión estatal en el sector del acero en particular, el USDOC señaló el lugar que ocupaba el sector como 'pilar' de una industria en la cual el Estado mantiene una 'influencia en cierto modo fuerte'; las pruebas del aumento del exceso de capacidad; las limitaciones de las exportaciones; los "planes quinquenales" que detallaban las escalas de producción, las inversiones, las tecnologías, los productos y los lugares de producción favorecidos o desfavorecidos; el estricto control de las inversiones; el control sobre el proceso de nombramiento en las empresas con inversión estatal; las quiebras evitadas en grandes empresas con inversión estatal; y el acceso preferencial a capital, tierra y energía." Con respecto a los precios de los productores privados de acero en China, el USDOC examinó diversos factores, entre ellos la cuota de mercado significativa de las empresas con inversión estatal, la presencia de muchos productores de acero que son empresas con inversión estatal y están protegidos frente a las fuerzas de mercado competitivas, las limitaciones de las exportaciones de insumos de acero, las restricciones a la inversión extranjera y otros factores. "Además, en el Memorándum complementario sobre los puntos de referencia, el USDOC hizo referencia a que las respuestas al cuestionario no eran adecuadas, lo que llevó a la falta de datos sobre los precios representativos y a la necesidad de recurrir, en parte, a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al análisis por insumos específicos del mercado de los tres insumos de acero. En la determinación definitiva del punto de referencia, el USDOC explicó además por qué no podía llevar a cabo un análisis de la armonización de los precios para apoyar en mayor medida su explicación de que los precios privados de los insumos de acero en el procedimiento subyacente estaban distorsionados. Por último, con respecto a la investigación Paneles solares y teniendo en cuenta que el Gobierno de China no respondió a su solicitud de información, el USDOC se basó enteramente en los hechos de que tenía conocimiento. El Memorándum sobre los puntos de referencia y el Memorándum complementario sobre los puntos de referencia, junto con las pruebas correspondientes que apoyaban las conclusiones del USDOC, ocupaban cientos de páginas".<sup>47</sup>

9.19. Los Estados Unidos dicen que el Miembro disidente explicó además que "por alguna razón, el Grupo Especial descartó la totalidad del razonamiento y las pruebas justificativas que figuraban en el Memorándum sobre los puntos de referencia y el Memorándum complementario sobre los puntos de referencia en un único párrafo, caracterizando las determinaciones del USDOC como 'ni siquiera un intento' de dar una explicación sobre la razón por la que los precios internos del acero no están determinados por el mercado. Y la mayoría, en una redacción más amplia, confirmó lo dicho por el

<sup>44</sup> Informe de apelación, párrafo 5.250.

<sup>45</sup> Véase el informe de apelación, párrafo 5.253.

<sup>46</sup> Informe de apelación, párrafo 5.251.

<sup>47</sup> Informe de apelación, párrafo 5.252 (no se reproducen las citas).

Grupo Especial.<sup>48</sup> El Miembro disidente tenía razón en estar alarmado y perplejo por este resultado.<sup>49</sup> Por ejemplo, con respecto a la determinación formulada en el procedimiento sobre los *Paneles solares*, el Miembro disidente declaró lo siguiente: "Inexplicablemente, la mayoría confirmó esa constatación ... No veo base alguna en el apartado d) del artículo 14 para este enfoque, ni estoy de acuerdo con la manera en que la mayoría examinó el análisis del Grupo Especial. ... Dado que el Grupo Especial *ni siquiera comenzó* a examinar el fondo de las pruebas ... no está claro sobre qué base confirmó la mayoría la conclusión del Grupo Especial, o qué consideró la mayoría que debía hacer el USDOC".<sup>50</sup> No obstante, también es importante señalar que el Miembro disidente hizo mucho más que discrepar simplemente de las conclusiones del Grupo Especial y de la mayoría. De hecho, el Miembro disidente retomó punto por punto el análisis que hizo la mayoría hasta su conclusión errónea<sup>51</sup>, y demostró cómo la mayoría se había equivocado en todos y cada uno de esos puntos.

9.20. Los Estados Unidos dicen que valoran el enfoque diligente adoptado en la opinión separada y lamentan que solo puedan resumir tres aspectos principales en la presente reunión. En primer lugar, el análisis del USDOC tal vez fuera cualitativo, pero indica expresamente que se centró en los *precios* de las empresas con inversión estatal y en los *precios* privados.<sup>52</sup> En segundo lugar, el análisis del USDOC consideró de hecho los mercados de los insumos específicos.<sup>53</sup> En tercer lugar, el Grupo Especial sobre el cumplimiento y la mayoría aplicaron el criterio de una manera imposible - una manera que "da a entender que, a juicio del Grupo Especial, el enfoque adoptado por el USDOC *nunca* sería suficiente para justificar el recurso a los precios de fuera del país, con independencia de las pruebas que tuviera ante sí".<sup>54</sup> El Miembro disidente explica además que "el análisis realizado por el Grupo Especial [sobre el cumplimiento] de si el USDOC proporcionó una explicación razonada y adecuada de su conclusión de que los precios internos no están determinados por el mercado quedó separado de su examen de las pruebas obrantes en el expediente" y, por lo tanto, no se puede considerar que refleje la interpretación correcta del apartado d) del artículo 14.<sup>55</sup> Este resultado reduce los derechos de los Miembros de la OMC para contrarrestar subvenciones que están produciendo daño a sus trabajadores y empresas e impone obligaciones adicionales que no figuran en el texto del Acuerdo.<sup>56</sup> En definitiva, en esta diferencia el Grupo Especial sobre el cumplimiento

<sup>48</sup> Informe de apelación, párrafo 5.253.

<sup>49</sup> Véase el informe de apelación, párrafo 7.254 ("Al constatar que el USDOC 'no explicó la manera en que la intervención del gobierno en el mercado tuvo como resultado que los precios internos de los insumos en cuestión se apartaran del precio determinado por el mercado' sin ninguna evaluación de los argumentos y las pruebas del USDOC, el Grupo Especial en efecto reprochó al USDOC que no hubiera analizado más a fondo los precios internos, aun cuando ya había constatado que esos precios estaban distorsionados. No está claro por qué eso debería haber sido necesario en este caso. Siempre que haya explicado suficientemente por qué considera que las respectivas intervenciones del gobierno han distorsionado los precios internos, no veo la razón por la que se debería haber exigido al USDOC que se basara en esos precios internos o los analizara más a fondo, en el contexto de un análisis de los puntos de referencia, por ejemplo, mediante una comparación de los precios internos con un punto de referencia hipotético determinado por el mercado y una constatación de la existencia de desviación. De hecho, esos precios pueden reflejar las mismas intervenciones del gobierno que dieron lugar a la subvención que el USDOC trató de compensar. El Grupo Especial no parece haberlo reconocido en su examen de las determinaciones del USDOC. Lamentablemente, mis colegas tampoco. En cualquier caso, el resultado es que el Grupo Especial consideró que el análisis y el razonamiento del USDOC en relación con varios tipos de intervenciones y políticas del gobierno que afectaban a los precios eran a priori insuficientes para establecer la distorsión de los precios".).

<sup>50</sup> Informe de apelación, párrafo 5.259 (sin cursivas en el original).

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, el informe de apelación, párrafo 5.263 ("Por lo tanto, en lugar de ser 'en gran medida ignorado[s]', como afirmó el Grupo Especial y la mayoría parece haber inferido, los precios internos y el informe Ordover fueron analizados por el USDOC, pero se rechazó su pertinencia. Esto no se debió únicamente a que su fundamento subyacente fuera distinto del fundamento del USDOC, sino también a que las pruebas que allí figuraban no tenían un especial valor probatorio para su propio análisis realizado en el Memorándum sobre los puntos de referencia, y no lo ponían en duda.").

<sup>52</sup> Véase el informe de apelación, párrafo 5.256 ("¿De dónde tomó esto la mayoría, considerando que el Grupo Especial no realizó ninguna evaluación de este tipo y de hecho no proporcionó ningún análisis sustantivo del razonamiento y las pruebas subyacentes del USDOC?").

<sup>53</sup> Informe de apelación, párrafo 5.257 ("Aunque el USDOC no basó su análisis, y en efecto no estaba obligado a basarlo, en los precios de insumos específicos, parece, incluso por la descripción que hizo el Grupo Especial del análisis realizado por el USDOC, que el USDOC formuló de hecho constataciones con respecto a los mercados de acero específicos en cuestión.").

<sup>54</sup> Informe de apelación, párrafo 5.258.

<sup>55</sup> Informe de apelación, párrafos 5.258-5.259.

<sup>56</sup> Informe de apelación, párrafo 5.266 ("[E]l Grupo Especial sobre el cumplimiento realizó una aplicación excesivamente restringida ... del criterio que exige la realización de un análisis de los precios como condición para el recurso a los precios de fuera del país. A pesar del hecho de que el Grupo Especial rechazó la

ha intentado evitar el error repitiendo simplemente lo que se había dicho en informes anteriores de apelación sobre la cuestión de los puntos de referencia. Y, en última instancia, al adoptar este enfoque el Grupo Especial sobre el cumplimiento ha conseguido que no se revoque su decisión. Sin embargo, al actuar así, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no ha interpretado el texto del apartado d) del artículo 14 ni ha considerado si ha aplicado una interpretación que tenga algún sentido de acuerdo con los hechos de este asunto. Es ese tipo de enfoque el que induce a los grupos especiales a confusión y error cuando simplemente intentan aplicar lo que ha dicho el Órgano de Apelación en informes anteriores, como si esas palabras constituyeran "precedentes" que han de seguirse a menos que existan "razones imperativas".<sup>57</sup> Como demuestra esta diferencia, la adopción de este enfoque ha hecho que el Grupo Especial sobre el cumplimiento renuncie a examinar la cuestión en litigio y por tanto parece haber alentado al Órgano de Apelación a ponerse en el lugar del Grupo Especial en la etapa de apelación y, "[d]e este modo ... asumi[r] la función de un grupo especial al extraer conclusiones de su propio análisis de las pruebas obrantes en el expediente, y no mediante un análisis del razonamiento expuesto por el Grupo Especial".<sup>58</sup> Como señala el Miembro disidente, "parece que esto excede del mandato del Órgano de Apelación".<sup>59</sup>

9.21. En tercer lugar, en lo que respecta a la cuestión de la especificidad en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones, los Estados Unidos dicen que les preocupa que las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento y de la denominada mayoría muestren un enfoque igualmente problemático. Los Estados Unidos han apelado la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que el USDOC necesitaba más pruebas de la existencia de un "plan o sistema" para demostrar que las subvenciones en cuestión se habían concedido conforme a un "programa" de subvenciones. El Grupo Especial sobre el cumplimiento incurrió en error en su evaluación de la "existencia de un programa de subvenciones" al interpretar el término "programa" de una forma no compatible con el sentido corriente de ese término en el párrafo 1 del artículo 2 o con el objeto y fin del Acuerdo sobre Subvenciones. Concretamente, el Grupo Especial sobre el cumplimiento incurrió en error al interpretar que la obligación establecida en el párrafo 1 c) del artículo 2 exige que se demuestre que las subvenciones se han concedido "sistemáticamente" conforme a un "programa de subvenciones" general.<sup>60</sup> La mayoría explicó que discrepaba de la premisa de la alegación formulada por los Estados Unidos en apelación, es decir, que el Grupo Especial sobre el cumplimiento había exigido la demostración de la existencia de "subvenciones sistemáticas".<sup>61</sup> La mayoría afirma que, "[a] a nuestro juicio, los Estados Unidos hacen inferencias a partir de la afirmación del Grupo Especial a la que se remiten que este no hizo".<sup>62</sup> Sin embargo, más adelante en el mismo párrafo, la mayoría reconoce, "[a]hora bien, para establecer la existencia de un programa de subvenciones no escrito, hacen falta pruebas suficientes de una serie de acciones *sistemáticas*".<sup>63</sup> Dicho de otro modo, la mayoría realmente considera que se necesitan pruebas de subvenciones *sistemáticas*, pese a que esa obligación no figura en el texto del Acuerdo sobre Subvenciones. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Miembro disidente en que "el Grupo Especial y la mayoría entienden de forma fundamentalmente errónea la función que cumple el párrafo 1 del artículo 2 en el Acuerdo SMC, dan a la expresión 'programa de subvenciones' un sentido que no está respaldado por el texto y que no es razonable, y pasan por alto el razonamiento y el

afirmación de China de que la única situación que justifica el recurso a los precios de fuera del país es aquella en que el gobierno es tan predominante que en realidad determina los precios de los bienes en cuestión, parece que el Grupo Especial buscaba un tipo de análisis de la armonización de los precios que requiere una cuantificación de la repercusión de la intervención del gobierno en los precios internos, estableciendo la medida en que se apartan de un punto de referencia determinado por el mercado. Al suscribir el criterio adoptado por el Grupo Especial, la mayoría parece haber exigido también un análisis de los precios internos como condición para el recurso a un punto de referencia alternativo, incluso en los casos en que no hay precios internos disponibles en el expediente. De este modo, el resultado del análisis de la mayoría contradice su interpretación declarada del apartado d) del artículo 14 en el sentido de que permite distintos tipos de análisis y pruebas a los efectos de obtener un punto de referencia adecuado, en función de las circunstancias del asunto.").

<sup>57</sup> Véase el informe de apelación, párrafo 5.244 ("Considero que la falta persistente de claridad con respecto a lo que es un 'organismo público' representa un ejemplo de atribución de una importancia indebida de los 'precedentes', que ha fijado una interpretación errónea que se ha ido volviendo más confusa con cada repetición, porque los litigantes y las Secciones del Órgano de Apelación repitieron el error inicial al tiempo que intentaban soslayarlo. Así es como considero que ha actuado la mayoría en el caso que nos ocupa.") (no se reproduce la cita).

<sup>58</sup> Informe de apelación, párrafo 5.256.

<sup>59</sup> Informe de apelación, párrafo 5.256.

<sup>60</sup> Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 192-195 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.263).

<sup>61</sup> Informe de apelación, párrafo 5.233.

<sup>62</sup> Informe de apelación, párrafo 5.233.

<sup>63</sup> Informe de apelación, párrafo 5.233 (sin subrayar en el original; las cursivas figuran en el original).

análisis realizados por el USDOC que formaban parte del asunto y debían haberse tenido en cuenta".<sup>64</sup> El Miembro disidente va más lejos, advirtiendo a los Miembros que "[c]reo que, si se siguieran en el futuro, las decisiones del Grupo Especial y de la mayoría permitirían la elusión de las disciplinas del Acuerdo SMC e incluso desalentarían la gestión transparente de las subvenciones".<sup>65</sup> Los Estados Unidos instan a otros Miembros a que lean atentamente las preocupaciones que ha expresado sobre esta cuestión el Miembro disidente. En la opinión disidente se expresa grave preocupación por el enfoque adoptado por la mayoría, diciendo lo siguiente: "Asimismo, considero que la decisión de la mayoría que confirma la constatación del Grupo Especial es errónea en varios aspectos importantes y, si se siguiera, permitiría la elusión de las disciplinas del Acuerdo SMC e incluso desalentaría la gestión transparente de las subvenciones. Creo que un resultado de ese tipo no está previsto en el Acuerdo SMC, no fue la intención de los redactores del Acuerdo SMC y no está en consonancia con los principios consuetudinarios de interpretación de los tratados".<sup>66</sup> Los Estados Unidos comparten estas preocupaciones. Cualquier otro Miembro que considere que las subvenciones contribuyen de manera importante a las tensiones que existen actualmente en el sistema mundial de comercio también debe estar preocupado. Resulta difícil considerar esta apelación, e informes anteriores del Órgano de Apelación sobre esta cuestión, como algo que no sea un importante debilitamiento de las disciplinas de la OMC sobre las subvenciones.

9.22. Con respecto a la condición del informe de apelación, los Estados Unidos dicen que consideran que el documento presentado al OSD en la presente reunión no es un informe del Órgano de Apelación válido y se oponen a su adopción. Los Estados Unidos desean plantear dos preocupaciones sistémicas importantes. La primera se refiere al hecho de que en esta apelación haya actuado un antiguo Miembro del Órgano de Apelación cuyo mandato terminó el 30 de septiembre de 2018.<sup>67</sup> El OSD no ha adoptado ninguna medida para permitirle seguir actuando como Miembro del Órgano de Apelación. Por lo tanto, no era Miembro del Órgano de Apelación cuando se distribuyó este documento. Como han explicado los Estados Unidos con respecto a informes anteriores correspondientes a apelaciones en que había actuado un antiguo Miembro del Órgano de Apelación, en tales circunstancias el "informe" de apelación no se presentó y distribuyó en nombre de tres Miembros del Órgano de Apelación, como exige el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.<sup>68</sup> De hecho, dado que los dos Miembros válidos del Órgano de Apelación podrían haber votado en sentido contrario en las cuestiones relativas a la condición de organismo público, los puntos de referencia y la especificidad, no habría habido una opinión de la "mayoría" en el documento, solo dos opiniones separadas. En cuanto a la segunda preocupación sistémica, el texto imperativo del párrafo 5 del artículo 17 del ESD dice así: "En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días", y esa disposición indica expresamente que "el procedimiento" abarca "la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe". El Órgano de Apelación notificó al OSD mediante una carta de fecha 26 de junio de 2018 que no podría terminar su informe dentro de los 60 días. En la carta se decía también que el Órgano de Apelación no podría distribuir el informe en el plazo de 90 días exigido en el párrafo 5 del artículo 17. Y, de hecho, han transcurrido 446 días entre la fecha del anuncio de apelación en esta diferencia y la distribución del documento como un supuesto informe del Órgano de Apelación. Como el documento no fue emitido por tres Miembros del Órgano de Apelación ni en el plazo de 90 días, de acuerdo con los requisitos del artículo 17 del ESD, no es un "informe del Órgano de Apelación" conforme al artículo 17 y, por lo tanto, no está sujeto al procedimiento de adopción recogido en el párrafo 14 del artículo 17. Por el contrario, el OSD tendrá que considerar que su adopción está sujeta a la regla del consenso positivo aplicable a las decisiones del OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del ESD y la nota 3 del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC

9.23. Por último, los Estados Unidos dicen es profundamente inquietante que China utilice el sistema de solución de diferencias de la OMC para tratar de eludir las disciplinas sobre las subvenciones que todos los Miembros de la OMC aceptaron en el Acuerdo sobre Subvenciones. Aunque los Estados Unidos han sido el Miembro demandado en varias diferencias que China ha planteado, China ha sido

<sup>64</sup> Informe de apelación, párrafo 5.270.

<sup>65</sup> Informe de apelación, párrafo 5.270.

<sup>66</sup> Informe de apelación, párrafo 5.280

<sup>67</sup> Órgano de Solución de Diferencias, Acta de la reunión celebra el 26 de septiembre de 2014, documento WT/DSB/M/350, párrafos 2.2-2.3 ("[2.2] Por consiguiente, desea proponer que en la presente reunión el OSD adopte la decisión de nombrar al Sr. Servansing miembro del Órgano de Apelación por un mandato de cuatro años a contar desde el 1º de octubre de 2014. [2.3.] El OSD así lo acuerda.")

<sup>68</sup> Párrafo 1 del artículo 17 del ESD ("El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso".)

y sigue siendo el infractor reincidente. El papel constante y creciente que tiene el gobierno chino en la gestión de su economía, inclusive concediendo enormes subvenciones que distorsionan su economía y la economía mundial, es un *hecho* ampliamente conocido por los observadores, comentaristas y Miembros de la OMC. La afirmación que ha hecho China durante el presente procedimiento de que las subvenciones cuya existencia constató el Departamento de Comercio son "completamente ficticias" es manifiestamente absurda. En el procedimiento en el marco del artículo 129 para aplicar las recomendaciones iniciales del OSD, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos explicó sus conclusiones en determinaciones preliminares y definitivas y en memorandos explicativos del análisis que, en conjunto, abarcan casi 150 páginas. Las determinaciones del Departamento de Comercio están respaldadas por literalmente miles de páginas de pruebas, que ha examinado a fondo, y sus determinaciones se basan en la totalidad de esas pruebas. De las determinaciones del Departamento de Comercio se desprende con claridad que son imparciales y objetivas, exponen explicaciones razonadas y adecuadas para las conclusiones a que llegó el Departamento de Comercio y esas conclusiones están respaldadas por amplias pruebas, realmente enormes cantidades, que constan en el expediente administrativo. Una autoridad investigadora imparcial y objetiva de cualquier Miembro de la OMC podría haber llegado a las mismas conclusiones. La idea de que lo que el Departamento de Comercio hizo en las determinaciones en el marco del artículo 129 no es suficiente para cumplir los requisitos del Acuerdo sobre Subvenciones es sencillamente increíble. El Miembro disidente tiene razón en que, si siguiera, el enfoque del Grupo Especial sobre el cumplimiento y del informe de apelación permitiría la elusión de las disciplinas del Acuerdo sobre Subvenciones, desalentaría la gestión transparente de las subvenciones, y en que un resultado de ese tipo no está previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones, no fue la intención de los redactores de ese Acuerdo y no está en consonancia con los principios consuetudinarios de interpretación de los tratados. El enfoque adoptado en el informe de apelación pone en duda la capacidad de los Miembros para utilizar los medios de la OMC para contrarrestar subvenciones concedidas por un Miembro como China que perjudican a los trabajadores y empresas de un Miembro. Se trata de un problema muy serio que tiene consecuencias graves para el sistema mundial de comercio.

9.24. El representante de China dice que, con respecto a la opinión separada, su país observa que los Estados Unidos han mencionado y elogiado reiteradamente la opinión disidente separada de este informe del Órgano de Apelación. China respeta el derecho de los distintos Miembros del Órgano de Apelación de emitir opiniones separadas. Sin embargo, es la opinión de la mayoría la que constituye la base de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En la medida en que los Estados Unidos estén dando a entender que los grupos especiales futuros deben seguir la opinión del Miembro disidente y no las recomendaciones y resoluciones que los Miembros adoptarán en la presente reunión, China no entiende como esto habría contribuido al objetivo del ESD de "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". Una función fundamental del sistema de solución de diferencias es "aclarar" las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Cuando las disposiciones de los acuerdos abarcados se han "aclarado" de esta manera y esas aclaraciones han sido adoptadas por el OSD, esas aclaraciones deben regir las futuras diferencias a menos que existan razones imperativas.

9.25. Con respecto a la cuestión de la condición de organismo público, China dice que los Estados Unidos adujeron en la diferencia "Estados Unidos - Acero al carbono (India)" (DS436) que una entidad es un "organismo público" cuando el gobierno tiene la capacidad de controlar los recursos de esa entidad como si fueran propios. El Órgano de Apelación examinó esta interpretación y la rechazó. China coincide con los Estados Unidos en que el Órgano de Apelación ha complicado excesivamente la interpretación de la expresión "organismo público". El problema empezó en la diferencia "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)" (DS379) cuando el Órgano de Apelación se inventó el concepto ambiguo de "control significativo". No es sorprendente que los Estados Unidos hayan aprovechado esta fisura para intentar imponer su posición de que el control gubernamental de una entidad es suficiente para concluir que la entidad es un "organismo público", posición que el Órgano de Apelación rechazó en esa diferencia. Como consecuencia del informe que se examina para su adopción en la presente reunión, los Miembros cuentan con una interpretación de la expresión "organismo público" que no guarda ninguna relación con la cuestión de la atribución estatal, que a juicio de China es de lo que debe tratar la expresión "organismo público". El Órgano de Apelación tiene razón en que un "organismo público" es una entidad que "posee o ejerce facultades gubernamentales, o que debe estar dotada de ellas", pero se equivoca en su conclusión de que las "facultades gubernamentales" de que está dotada una entidad no tienen que tener relación alguna con el comportamiento que se atribuye al Estado. Esto no tiene sentido.



No tiene sentido, por ejemplo, que una empresa dotada de facultades gubernamentales para llevar a cabo determinadas funciones de policía en sus propiedades industriales sea considerada un "organismo público" cuando se dedica a sus actividades totalmente corrientes de vender los productos que fabrica. Sin embargo, esa parece ser la consecuencia del informe que se examina para su adopción en la presente reunión. China considera que la interpretación correcta de la expresión "organismo público" no es ni mucho menos tan complicada ni contradictoria como el Órgano de Apelación ha hecho que sea. Una entidad es un "organismo público" cuando está dotada de facultades gubernamentales y ejerce esas facultades cuando realiza el comportamiento que se atribuye al Estado. Punto final. Esta es la interpretación de la expresión "organismo público" que mejor concuerda con los principios aceptados de interpretación de los tratados y que reconoce debidamente que la interpretación de la expresión "organismo público" es fundamentalmente una cuestión de atribución estatal. A pesar de las preocupaciones de China acerca de la interpretación de la expresión "organismo público" que ha articulado el Órgano de Apelación en el presente informe, está dispuesta a adoptarlo y a seguir adelante. Sin embargo, si los Estados Unidos tienen intención de seguir propugnando su interpretación de la expresión "organismo público" en futuros procedimientos de solución de diferencias, China hará lo mismo, porque su interpretación de esa expresión es la correcta y la de los Estados Unidos no lo es.

9.26. Con respecto a la inexistencia de una subvención, China observa que los Estados Unidos han dado a entender en su declaración la denominada existencia de la subvención. Sin embargo, los Estados Unidos entienden mal las consecuencias de los informes que se examinan para su adopción en la presente reunión. Como consecuencia de las recomendaciones y resoluciones que figuran en estos informes, no hay ninguna constatación válida de que el Gobierno de China haya concedido "subvenciones a los insumos" para los fabricantes de los productos objeto de investigación. Como saben todos los presentes, una "subvención" conforme al Acuerdo SMC es una contribución financiera que otorga un beneficio. Como las determinaciones del USDOC de existencia de beneficio fueron ilegales, no hay constatación alguna de que el suministro de insumos haya dado lugar a alguna subvención. Por lo tanto, los Estados Unidos se equivocan cuando afirman que en los presentes informes se reconoce que el Gobierno de China ha concedido "subvenciones a los insumos" para los fabricantes de los productos investigados. No hay tal constatación del Grupo Especial ni del Órgano de Apelación. Sin embargo, es característico de los Estados Unidos dar por supuesta la conclusión de lo que alegan que están investigando. En sus investigaciones en materia de derechos compensatorios de productos chinos, el USDOC comenzó con la conclusión de que los insumos estaban subvencionados y después tergiversó la ley y los hechos para que se ajustaran a esa conclusión predeterminada. Eso es lo que el USDOC tiene que dejar de hacer como consecuencia de las recomendaciones y resoluciones que se están examinando para su adopción en la presente reunión.

9.27. Con respecto a la denominada distorsión de los precios en China, China dice que en su declaración los Estados Unidos han seguido haciendo falsas acusaciones sobre una denominada distorsión de los precios China. Ha llegado la hora de que los Estados Unidos dejen de utilizar caricaturas ridículas de la economía China. Según la visión distorsionada del mundo que tienen los Estados Unidos, en China no hay un solo precio determinado por el mercado. Los Estados Unidos mantienen esta posición a pesar del hecho de que la decisión del USDOC en 2007 de empezar a aplicar derechos compensatorios a productos chinos se basó en su propia constatación de que "las fuerzas del mercado determinan ahora los precios de más del 90% de los productos comercializados en China". A pesar de esta constatación, hasta donde China sabe, el USDOC no ha identificado un solo precio determinado por el mercado en una investigación en materia de derechos antidumping sobre productos chinos en los 12 transcurridos desde su decisión. Todo esto es una farsa. Los Estados Unidos saben perfectamente bien que las fuerzas del mercado determinan los precios de los insumos industriales en la economía china. El problema para el USDOC es que estos precios de referencia determinados por el mercado no le habrían dado las "subvenciones a los insumos" que estaba buscando. Como han constatado correctamente el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el USDOC sencillamente pasó por alto pruebas no controvertidas obrantes en el expediente en el sentido de que los precios internos de China para los insumos de acero habían sido determinados por las fuerzas del mercado. El USDOC hizo caso omiso de estas pruebas no controvertidas porque no habrían encajado con su conclusión predeterminada de que los precios del acero chino están "distorsionados". Como consecuencia de las recomendaciones y resoluciones que se examinan para su adopción en la presente reunión, el USDOC ya no podrá actuar basándose en presunciones y conclusiones predeterminadas. En adelante tendrá que basar toda decisión de rechazar los precios de referencia chinos en pruebas concluyentes de que esos precios están "distorsionados" como

consecuencia de la intervención gubernamental. Se ha acabado la época de las justificaciones utilizadas como "comodín" para rechazar todos los precios chinos.

9.28. Con respecto a la regla del consenso negativo para adoptar los informes del Órgano de Apelación, China dice que los Estados Unidos han dado a entender que esa norma no se puede aplicar a este informe porque no se ha distribuido dentro del plazo de 90 días y un Miembro del Órgano de Apelación ya no formaba parte de él cuando se distribuyó el informe. China no está de acuerdo. Su país desea insistir en el informe presentado a los Miembros en la presente reunión es un informe del Órgano de Apelación que ha de ser adoptado con arreglo a la regla del consenso negativo enunciada en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. Esta disposición es meridianamente clara: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros". En la presente reunión no hay consenso entre los Miembros para no adoptar este informe del Órgano de Apelación. Por consiguiente, el informe del Órgano de Apelación será adoptado de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. Cualquier sugerencia de desviarse de la regla del consenso negativo o de imponerle una condición previa carece de fundamento jurídico.

9.29. La representante de Australia dice que su país toma nota de las opiniones que han expresado los Estados Unidos sobre la condición del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia. Australia confirma su posición de que el informe será adoptado en la presente reunión conforme a los tres elementos previstos en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, específicamente, que el informe será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes salvo que el OSD decida por consenso lo contrario. Australia subraya además que el principio de adopción obligatoria de los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación es fundamental para garantizar la seguridad y previsibilidad que aporta el sistema de solución de diferencias de la OMC.

9.30. El representante de la Unión Europea dice que la Unión Europea es tercero en esta diferencia cuya importancia también ha sido considerable para ella en relación con varias de las cuestiones en litigio. La Unión Europea desea hacer varias observaciones relacionadas con la opinión separada que se expone en el informe del Órgano de Apelación. De conformidad con el ESD, un Miembro del Órgano de Apelación tiene derecho a exponer sus opiniones en una opinión separada. Sin embargo, esa opinión también debería aspirar a ser una decisión correcta de la cuestión en litigio en la diferencia de que se trate. A este respecto, poner en duda jurisprudencia anterior tendría que combinarse con una separación de los aspectos que la diferencia inicial ya ha resuelto de manera vinculante y los que todavía no se han aclarado en esa etapa. También debería haber explicado de qué manera los supuestos errores de la mayoría guardan relación con algunos de los motivos de apelación efectivamente planteados por las partes. Hay otra observación que la Unión Europea desea exponer en relación con la opinión separada, a saber, la acusación dirigida contra la mayoría de la Sección de haber actuado como un grupo especial y haber formulado constataciones fácticas. A la Unión Europea le parece que en la propia opinión separada se hacen un número importante de declaraciones de hecho, a saber, sobre las constataciones que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha hecho o no. Sea como fuere, la observación incluso más importante que hay que hacer podría ser que es perfectamente correcto que el Órgano de Apelación examine constataciones de un grupo especial cuando están constituidas por evaluaciones jurídicas de determinados hechos, con el fin de decidir sobre la compatibilidad de las medidas en litigio con los Acuerdos de la OMC. Con estas importantes advertencias, la Unión Europea desea agradecer al Grupo Especial y al Órgano de Apelación, incluido el Miembro de la Sección que ha expresado una opinión separada, la labor que han realizado en esta diferencia. Como se ha dicho, el ESD permite que cada Miembro del Órgano de Apelación que actúa en una Sección emita una opinión separada. Asimismo, ese Miembro del Órgano de Apelación tiene derecho a considerar que su opinión individual constituye una orientación más correcta y por tanto mejor que la decisión de la mayoría para futuros grupos especiales y Secciones del Órgano de Apelación. Igualmente, la mayoría tiene derecho a considerar que sus constataciones son las orientaciones correctas y por tanto las mejores. Futuros litigantes o grupos especiales en otras diferencias pueden basarse en cualquiera de ellas en apoyo de sus argumentos, pero esto no cambia el hecho de que este informe del Órgano de Apelación representa las interpretaciones jurídicas que ha expresado la mayoría y por tanto el Órgano de Apelación como órgano colegiado. Hay una última observación importante que la Unión Europea tiene que plantear en relación con la opinión separada que figura en este informe del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación es una institución jurisdiccional de carácter permanente y colegiado. Este carácter colegiado no solo ha sido considerado primordial por prácticamente todos los que han formado parte del Órgano de Apelación y se han referido a este aspecto, sino que también es un aspecto que la

Unión Europea siempre ha considerado importante, incluso en el examen de las candidaturas propuestas para formar parte del Órgano de Apelación. El derecho de cada Miembro a expresar opiniones separadas ha de ejercerse con respeto a la integridad de esa institución colegiada en su conjunto. Los desacuerdos entre distintos miembros de un órgano jurisdiccional colegiado son legítimos y normales, pero también es importante que la institución en su conjunto quede intacta. Por lo tanto, parece que es más adecuado expresar esos desacuerdos, si se decide hacerlo en una opinión separada, en una explicación jurídica sobria y matizada de lo que se considera que es más exacto.

9.31. La Unión Europea también desea referirse a la declaración que han hecho los Estados Unidos en la presente reunión. El consenso negativo es aplicable a la adopción del informe del Órgano de Apelación, incluido el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación, en la presente diferencia. De conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, los informes del Órgano de Apelación son adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes. El único caso en que esto no sucede es si el OSD decide por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación. La Unión Europea no se suma a ese consenso en la presente reunión y, por consiguiente, el informe del Órgano de Apelación será adoptado por el OSD. El informe del Órgano de Apelación es adoptado por el OSD y aceptado por las partes sin condiciones "de pleno derecho" (*ipso jure*), como confirmó el Órgano de Apelación en su informe sobre la diferencia "Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión" (DS320), en los párrafos 310, 355 y 367; o "automáticamente", como confirmó el Órgano de Apelación en su informe sobre la diferencia "Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)" (DS353), en los párrafos 524, 531, 532 y 549. Ni la parte demandada, ni ningún otro Miembro de la OMC, está facultado jurídicamente para impedir que esto suceda en absoluto. Nada de lo que un Miembro diga, nada de lo que un Miembro haga y nada de lo que quede registrado en el acta de la reunión del OSD puede jurídicamente negar la observación de que se ha producido lo previsto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. Con estas observaciones, la Unión Europea desea dar nuevamente las gracias a todos los que han participado en esta diferencia por las contribuciones que han hecho.

9.32. El representante del Canadá dice que su país ha participado como tercero en esta diferencia debido a su interés sistémico en la aplicación correcta del Acuerdo SMC en lo relativo al criterio aplicable para determinar lo que constituye debidamente un "organismo público", el empleo de puntos de referencia de fuera del país conforme al apartado d) del artículo 14 y el criterio jurídico para que las medidas que aplican las recomendaciones del OSD estén comprendidas en el mandato de un grupo especial sobre el cumplimiento. El Canadá se referirá sucesivamente a cada una de estas cuestiones. En primer lugar, en términos generales el Canadá está satisfecho con las constataciones del Órgano de Apelación que rechazan la interpretación de China del criterio jurídico aplicable a un "organismo público" de conformidad con el Acuerdo SMC, que habría hecho redundante la expresión "organismo público", haciéndolo efectivamente equivalente a un órgano privado al que el gobierno encomienda u ordena algo. El Órgano de Apelación ha confirmado que las determinaciones de la condición de organismo público se hacen sobre la base de las características principales de una entidad, no de su comportamiento al otorgar una contribución individual. Aunque este resultado es coherente con determinaciones anteriores del Órgano de Apelación, al Canadá le sigue preocupando que este criterio sea difícil de manejar y poco factible para que las autoridades investigadoras lo apliquen en la práctica. En segundo lugar, al Canadá también le satisface que el Órgano de Apelación haya aclarado que la utilización de puntos de referencia de fuera del país conforme al apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC solo puede producirse en circunstancias "muy limitada[s]". El Órgano de Apelación ha constatado acertadamente que las autoridades investigadoras no pueden rechazar los precios internos del mercado sobre la base de todas las intervenciones gubernamentales o de cualquier distorsión de los precios. En lugar de ello, ha constatado que una autoridad investigadora razonable e imparcial tiene que dar una explicación adecuada basada en pruebas positivas obrantes en el expediente de cómo la intervención gubernamental ha dado como resultado una distorsión de los precios de tal manera que ya no se puede considerar que los precios internos del mercado están determinados por el mercado. En tercer lugar, el Canadá está de acuerdo con la constatación del Órgano de Apelación de que las medidas en litigio estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial debido a su estrecho vínculo con la medida inicial, con independencia de la fecha de la medida destinada al cumplimiento. La exclusión de medidas completadas durante el procedimiento sobre el cumplimiento del ámbito de ese procedimiento habría frustrado los objetivos del sistema de solución de diferencias. Al Canadá también le satisface que el Órgano de Apelación haya confirmado la constatación del Grupo Especial de que los efectos interrelacionados de las determinaciones formuladas en el procedimiento inicial, en el marco del artículo 129, en los exámenes administrativos y en el examen por extinción son

suficientes para que los exámenes ulteriores sean considerados medidas destinadas al cumplimiento. Además, el Canadá valora la opinión separada que ha emitido un Miembro de la Sección en esta diferencia. El Canadá observa que si bien las opiniones separadas pueden desempeñar una función beneficiosa en el sistema de solución de diferencias de la OMC, como lo hacen en muchos sistemas jurisdiccionales, no se deben presentar ni interpretar para socavar los objetivos de ese sistema, entre los que figura el de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Ese objetivo implica que las diferencias relativas a situaciones similares se deben resolver de la misma manera, a menos que existan razones imperativas. El Canadá considera que las opiniones separadas pueden contribuir a un debate productivo sobre las distintas formas en que se puede abordar o plantear una determinada alegación, con el fin de que los Miembros entiendan mejor las disciplinas de los distintos Acuerdos de la OMC. Sin embargo, ese debate no puede contribuir al sistema sin un Órgano de Apelación operativo para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados. Por otra parte, el Canadá desea reiterar su posición de que el hecho de que un informe del Órgano de Apelación haya sido distribuido después de 90 días no modifica su carácter como un informe válido del Órgano de Apelación sujeto a la regla del consenso negativo para su adopción. Por último, el Canadá desea agradecer a los Miembros del Órgano de Apelación y al personal de la Secretaría la labor que han realizado en esta diferencia.

9.33. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación que figura en los documentos WT/DS437/AB/RW y Add.1 y el informe del Grupo Especial que figura en los documentos WT/DS437/RW y Add.1, como ha sido confirmado por el informe del Órgano de Apelación.

9.34. Después de la adopción, el representante de los Estados Unidos dice que su país ha descrito preocupaciones sustantivas importantes, que incluyen interpretaciones erróneas de la expresión "organismo público", de las referencias de fuera del país y de la especificidad; la reducción de los derechos de los Estados Unidos y el aumento de sus obligaciones; el proceso de determinación de los hechos; y la consideración de informes anteriores como "precedentes". Habida cuenta de estas preocupaciones, los Estados Unidos no suscriben las constataciones expuestas en el documento distribuido como un supuesto informe del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos tampoco pueden apoyar que un antiguo Miembro del Órgano de Apelación siga desempeñando funciones sin la autorización del OSD, ni que no se respete el plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. En consecuencia, los Estados Unidos reiteran su posición de que el documento presentado al OSD en la presente reunión no es un informe del Órgano de Apelación válido, se oponen a la adopción del documento y no se suman al consenso para adoptarlo.

9.35. Antes del examen del punto 10, el Presidente invita al representante de la Unión Europea a que haga una declaración en relación con el punto 9. El representante de la Unión Europea dice que su delegación quiere hacer una declaración relacionada con el punto 9 del orden del día de la presente reunión. En el marco de ese punto del orden del día, el OSD ha adoptado el informe del Órgano de Apelación y el correspondiente informe del Grupo Especial en la diferencia "Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)" (DS437). Después de la adopción del informe del Órgano de Apelación por el OSD, los Estados Unidos han hecho una determinada declaración. En respuesta a esa declaración, la Unión Europea desea recordar a los Miembros que el OSD ha adoptado el informe del Órgano de Apelación en esa diferencia. Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales posteriores en esta misma diferencia, incluidos los grupos especiales de arbitraje, procederán sobre la base de que el informe del Órgano de Apelación ha sido adoptado y aceptado sin condiciones por las partes. Cuantificarán la anulación o menoscabo en consecuencia. Rechazarán todo intento de la parte demandada de frustrar su labor al afirmar que, en la reunión pertinente del OSD, la parte demandada pretendió "oponerse" a la adopción del informe del Órgano de Apelación.

**10 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE ANGOLA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; BOTSWANA; EL BRASIL; BURKINA FASO; BURUNDI; CABO VERDE; EL CAMERÚN; EL CANADÁ; EL CHAD; CHILE; CHINA; COLOMBIA; EL CONGO; COSTA RICA; CÔTE D'IVOIRE; CUBA; DJIBOUTI; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; ESWATINI; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; EL GABÓN; GAMBIA; GHANA; GUATEMALA; GUINEA; GUINEA-BISSAU; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; KENYA; LESOTHO; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MADAGASCAR; MALAWI; MALÍ; MARRUECOS; MAURICIO; MAURITANIA; MÉXICO; MOZAMBIQUE; NAMIBIA; NICARAGUA; EL NÍGER; NIGERIA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DE COREA; LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; EL SENEGAL; SEYCHELLES; SIERRA LEONA; SINGAPUR; SUDÁFRICA; SUIZA; TANZANÍA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; EL TOGO; TÚNEZ; TURQUÍA; UCRANIA; UGANDA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; VIET NAM; ZAMBIA; Y ZIMBABWE (WT/DSB/W/609/REV.13)**

10.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de México, en nombre de varias delegaciones. Señala a la atención de los presentes la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13 e invita a la representante de México a que haga uso de la palabra.

10.2. La representante de México, que hace uso de la palabra en nombre de los copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13, dice que las delegaciones en cuestión han acordado presentar la propuesta conjunta, de fecha 2 de agosto de 2019, para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Su delegación, en nombre de esos 114 Miembros, desea declarar lo siguiente. El número creciente y considerable de Miembros que presentan esta propuesta conjunta refleja la preocupación compartida por la situación que existe actualmente en el Órgano de Apelación, que está afectando gravemente su funcionamiento y el sistema de solución de diferencias en general en perjuicio de los intereses de sus Miembros. Los Miembros de la OMC tienen la obligación de salvaguardar y defender al Órgano de Apelación, el sistema de solución de diferencias y el sistema multilateral de comercio. Por lo tanto, los Miembros tienen el deber de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación, como se expone en la propuesta conjunta presentada al OSD en la presente reunión. Esta propuesta trata de: "i) iniciar seis procesos de selección: un proceso con objeto de sustituir al Sr. Ricardo Ramírez Hernández, cuyo segundo mandato terminó el 30 de junio de 2017; un segundo proceso con objeto de cubrir la vacante debida a la renuncia del Sr. Hyun Chong Kim a partir del 1º de agosto de 2017; un tercer proceso con objeto de sustituir al Sr. Peter Van den Bossche, cuyo segundo mandato terminó el 11 de diciembre de 2017; un cuarto proceso con objeto de sustituir al Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, cuyo mandato de cuatro años terminó el 30 de septiembre de 2018; un quinto proceso con objeto de sustituir al Sr. Ujal Singh Bhatia, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; y un sexto proceso con objeto de sustituir al Sr. Thomas R. Graham, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; ii) establecer un Comité de Selección; iii) fijar un plazo de 30 para la presentación de candidaturas; y iv) solicitar al Comité de Selección que formule sus recomendaciones dentro de los 60 días siguientes a la fecha límite para la presentación de candidaturas". Los proponentes son flexibles en cuanto a la determinación de los plazos para los procesos de selección del Órgano de Apelación, pero consideran que los Miembros deben tener en cuenta la urgencia de la situación. México sigue instando a todos los Miembros a que apoyen esta propuesta en beneficio del sistema multilateral de comercio y del sistema de solución de diferencias.

10.3. El representante de Qatar dice que su país está profundamente preocupado por el hecho de que siga sin haber consenso en el OSD para cubrir las vacantes del Órgano de Apelación, lo que corre el riesgo de socavar el funcionamiento de todo el sistema de solución de diferencias de la OMC. El sistema de solución de diferencias de la OMC, que incluye al Órgano de Apelación, ha hecho una importante contribución al sistema de la OMC basado en normas. Dicho esto, Qatar comparte y toma nota de algunas de las preocupaciones que han expresado los Miembros y respalda los esfuerzos realizados para mejorar el funcionamiento del Órgano de Apelación de acuerdo con el mandato que le han dado los Miembros de conformidad con el ESD. Qatar expresa su agradecimiento al Embajador Walker por sus esfuerzos destinados a facilitar el proceso informal sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación y para procurar la convergencia en las posiciones de los Miembros. El proceso informal ha permitido a los Miembros centrarse en las preocupaciones

principales que parecen preocupar a los Miembros en lo que respecta al funcionamiento del Órgano de Apelación y ha identificado varias posibles aclaraciones que se podrían hacer mediante una orientación informal o decisiones que debe adoptar el OSD o el Consejo General. En la presente reunión, Qatar desea compartir algunas de sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en el proceso informal que reflejan las preocupaciones principales de los Miembros.

10.4. Con respecto a la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Qatar observa que en el ESD no se aborda la cuestión de cómo ocuparse de los Miembros del Órgano de Apelación cuyo mandato expira durante un procedimiento de apelación. Aunque Qatar considera que la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ofrece una posible solución para el problema, comparte la posición de algunos Miembros de que se trata en última instancia de una cuestión que los Miembros tienen que decidir. Además, Qatar considera que la posible prórroga del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación debe seguir siendo excepcional y estar limitada a circunstancias en que no hacerlo dé lugar a demoras indebidas y a una utilización ineficiente de los recursos. Por lo tanto, Qatar opina que se debe aclarar que un Miembro del Órgano de Apelación solo puede seguir actuando en una Sección después de la terminación de su mandato en caso de que la audiencia del procedimiento pertinente ya se haya celebrado antes de la expiración del mandato del Miembro. Esto, a su vez, significa que también se debe aclarar que un Miembro cuyo mandato termina dentro de los 60 días siguientes al inicio del procedimiento de apelación no debe ser nombrado para actuar en la Sección que entiende en la apelación. Es el OSD el que debe tener la última palabra en la aprobación de la prórroga del mandato de un Miembro en esas circunstancias.

10.5. Con respecto a la regla de los 90 días, Qatar considera que el párrafo 5 del artículo 17 del ESD es muy claro al decir que "[e]n ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días". El Órgano de Apelación está por tanto obligado a concluir el examen dentro del plazo de 90 días. Dicho esto, como ocurre con cualquier regla, debe existir la posibilidad, en circunstancias excepcionales y con el consentimiento de las partes y del OSD, de apartarse de esta regla cuando en la apelación se planteen cuestiones de complejidad especial o en otras circunstancias excepcionales. Con el fin de que el Órgano de Apelación pueda cumplir este exigente plazo de 90 días, Qatar apoya la idea de permitir que se emitan los informes del Órgano de Apelación en el idioma oficial y después las traducciones en los otros dos idiomas. Además, Qatar estaría dispuesto a considerar propuestas para aumentar el número de Miembros del Órgano de Apelación de siete a nueve y para transformar el puesto de Miembro del Órgano de Apelación en un puesto a tiempo completo. Su país tampoco se opone a examinar más fondo la posibilidad de facilitar más recursos a la Secretaría del Órgano de Apelación para ayudar a los Miembros del Órgano de Apelación a cumplir el plazo de 90 días. Qatar considera que, si los Miembros imponen el cumplimiento de ese plazo, también deben estar dispuestos a facilitar los medios y recursos necesarios para que eso sea posible.

10.6. Con respecto a las cuestiones de derecho, que incluyen el derecho interno, Qatar observa que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD también es muy claro en el sentido de que limita el examen del Órgano de Apelación a las cuestiones de derecho y a las interpretaciones jurídicas. Los grupos especiales son los encargados de juzgar los hechos. A ese respecto, Qatar coincide con la posición que han expresado otros Miembros de que el sentido del derecho interno es una cuestión de hecho conforme al derecho internacional público. La constatación de un grupo especial sobre el sentido del derecho interno de un Miembro no está por tanto sujeta al examen del Órgano de Apelación. Solo la calificación jurídica de ese derecho interno realizada por el grupo especial a efectos de su compatibilidad con las normas de la OMC es una cuestión que puede ser examinada por el Órgano de Apelación. En lo que respecta al recurso frecuente de los Miembros al artículo 11 del ESD para abordar constataciones fácticas de los grupos especiales, Qatar considera que el Órgano de Apelación debe instar a la moderación en la formulación de esas alegaciones limitando esas apelaciones a las cuestiones básicas del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de las partes a un procedimiento equitativo e imparcial. Sin embargo, Qatar no considera que sea beneficioso para el sistema impedir efectivamente toda apelación del examen de los hechos y las pruebas realizado por los grupos especiales. Mientras esas apelaciones se limiten a errores claros y manifiestos en el proceso de evaluación por los grupos especiales de las pruebas y los argumentos que se les han presentado, las apelaciones al amparo del artículo 11 del ESD podrían desempeñar una parte importante en el funcionamiento adecuado del sistema.

10.7. Con respecto a las opiniones consultivas, en un sentido similar, Qatar considera que los párrafos 12 y 13 del artículo 17 del ESD son claros: el Órgano de Apelación tiene que examinar todas las cuestiones planteadas en apelación por las partes en la diferencia en la medida en que sea necesario para confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales. Estas disposiciones no permiten al Órgano de Apelación examinar "*obiter dicta*" ni emitir lo que efectivamente son "opiniones consultivas" sobre cuestiones que no son directamente pertinentes para resolver la diferencia o que no han sido planteadas por las partes. En la medida posible, Qatar apoya la aplicación por el Órgano de Apelación del principio de "economía procesal" siempre que haya formulado constataciones que sean suficientes para resolver la diferencia.

10.8. Con respecto a la cuestión de los precedentes, Qatar observa la conclusión del Embajador Walker de que no hay desacuerdo en que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC no crea precedentes vinculantes. No obstante, Qatar también está de acuerdo en que la coherencia y previsibilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones de los Miembros es un valor importante para los Miembros y ofrecen el tipo de seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio que están previstas en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Por consiguiente, Qatar considera que los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se deben tener en cuenta y proporcionan orientación a los grupos especiales y el Órgano de Apelación en futuras diferencias. Un sistema en el que las mismas cuestiones y disposiciones jurídicas se interpretan de distinta forma según cuál sea la composición del grupo especial o del Órgano de Apelación no serviría al objetivo del sistema de aportar seguridad y previsibilidad.

10.9. Con respecto a la cuestión de la extralimitación, Qatar dice que no cabe duda de que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece con mucha claridad que las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. Qatar considera que es difícil *ex ante* elaborar directrices que garanticen que el Órgano de Apelación no se excederá de su mandato y se abstendrá de formular constataciones que entrañen el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. Por consiguiente, Qatar apoya la idea de institucionalizar un mecanismo que garantice la adecuada supervisión por los Miembros del funcionamiento del Órgano de Apelación teniendo en cuenta esta limitación esencial. En particular, Qatar considera que una reunión de examen anual entre el Órgano de Apelación y los Miembros podría constituir el foro adecuado para ejercer los controles y contrapesos necesarios sobre el Órgano de Apelación.

10.10. En conclusión, Qatar dice que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial del sistema basado en normas y ha sido muy útil para el comercio internacional. El Órgano de Apelación es una parte importante del sistema y ha sido una creación deliberada de los Miembros. El artículo 17 del ESD y la posibilidad de plantear una apelación ante el Órgano de Apelación permanente también forman parte de los derechos y obligaciones de los Miembros como cualquier otra disposición, salvo que los Miembros decidan por consenso suprimir el Órgano de Apelación. El sistema no es perfecto y un examen del funcionamiento del sistema en general y del Órgano de Apelación en particular es un empeño positivo en el que Qatar está deseoso de participar. No obstante, a Qatar le preocupa que este debate valioso esté siendo eclipsado por la amenaza de parálisis del Órgano de Apelación si los Miembros no comienzan de inmediato los procesos de selección del Órgano de Apelación. Un debate sobre la manera de mejorar el funcionamiento del Órgano de Apelación presupone que todavía hay un Órgano de Apelación que funciona. Para lograr que sea así a finales de 2019, los Miembros tienen que actuar con urgencia en este momento.

10.11. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD, desde febrero de 2017. La gravedad y urgencia de la situación aumentan a medida que pasan los meses. Los Miembros de la OMC tienen la responsabilidad compartida de resolver esta cuestión lo antes posible y de cubrir las vacantes existentes como exige el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. La UE desea dar las gracias a todos los Miembros que han copatrocinado la propuesta para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. La Unión Europea invita a todos los demás Miembros a que apoyen esta propuesta para que se pueda nombrar lo antes posible a los nuevos Miembros del Órgano de Apelación. También desea recordar que se han presentado propuestas concretas al Consejo General con el fin de desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación. Las propuestas constituyen intentos serios de responder a las preocupaciones relacionadas con el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación y se están estudiando actualmente bajo los auspicios de la Presidenta del Consejo General. La UE invita a todos los Miembros a que participen

de manera constructiva en esos debates para que las vacantes del Órgano de Apelación puedan cubrirse lo antes posible.

10.12. El representante de los Estados Unidos agradece al Embajador Walker que siga trabajando sobre estas cuestiones. Como han explicado en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos no están en condiciones de apoyar la decisión propuesta. Las preocupaciones sistémicas que los Estados Unidos han identificado siguen sin abordarse. Como los Estados Unidos han explicado en las últimas reuniones del OSD, durante más de 16 años y a lo largo de múltiples Administraciones de los Estados Unidos, su país ha venido planteando graves preocupaciones por la extralimitación del Órgano de Apelación y su incumplimiento de las normas establecidas por los Miembros de la OMC, y el documento de apelación en la diferencia "Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)" (DS437) que se ha examinado en el marco del punto anterior del orden del día es otro ejemplo notorio de muchas de las preocupaciones que han planteado los Estados Unidos. Los Estados Unidos seguirán insistiendo en que el sistema de solución de diferencias de la OMC siga las normas de la OMC y mantendrán sus esfuerzos y conversaciones con los Miembros y con el Presidente para tratar de hallar una solución a estas importantes cuestiones.

10.13. El representante del Canadá dice que su país apoya la declaración que ha formulado México y comparte las preocupaciones que han expresado muchos Miembros. Hay 114 copatrocinadores oficiales de esta propuesta en la presente reunión. El hecho de que esa masa crítica quiera iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación es una señal de la importancia que los Miembros de la OMC dan al sistema de solución de diferencias, en especial a un Órgano de Apelación plenamente operativo. El Canadá sigue decidido a trabajar con otros Miembros interesados, incluidos los Estados Unidos, para abordar las preocupaciones e iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación rápidamente. Sin embargo, el Canadá lamenta profundamente que el OSD no haya podido cumplir la obligación jurídica que le impone el párrafo 2 del artículo 17 de nombrar Miembros del Órgano de Apelación para cubrir las vacantes. El texto del ESD es claro: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Esta obligación no prevé excepciones ni justificaciones para no cubrir las vacantes existentes en el Órgano de Apelación.

10.14. El representante de China dice que su país apoya la declaración realizada por México en nombre de 114 Miembros. China da la bienvenida al Grupo Africano por haberse sumado y también desea animar a los que no han copatrocinado la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13 a que lo hagan para apoyar el buen funcionamiento del sistema de solución de diferencias, que beneficia a todos los Miembros. China lamenta que los procesos de selección del Órgano de Apelación no hayan vuelto a iniciarse una vez más debido al bloqueo ilegal de los Estados Unidos. Más lamentable es que, en menos de cuatro meses a partir de la presente reunión, el Órgano de Apelación, una piedra angular del "glorioso experimento con el imperio de la ley en las relaciones internacionales" y un elemento indispensable del compromiso único de las negociaciones de la Ronda Uruguay, no podrá entender en nuevas apelaciones y gradualmente se paralizará. En respuesta a esta crisis sin precedentes que han creado los Estados Unidos, los Miembros siguen intentándolo todo para atender las preocupaciones de los Estados Unidos siempre que puedan mantenerse las características esenciales del sistema de solución de diferencias, entre las que figuran la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación y la regla del consenso negativo para la adopción de los informes. Sin embargo, estos esfuerzos todavía no han conseguido un avance importante porque los Estados Unidos no han modificado su enfoque pasivo en el proceso informal sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación.

10.15. China recuerda que en la reunión del Consejo General celebrada los días 23 y 24 de julio de 2019, los Estados Unidos se refirieron, por primera vez desde febrero de 2019, a elementos específicos de las reformas propuestas. Sin embargo, esas observaciones parece que no se diferencian en esencia de las que los Estados Unidos hicieron en febrero. Aparte de las críticas a las propuestas y al informe del Facilitador relativo al proceso informal sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Órgano de Apelación, los Estados Unidos siguen sin presentar soluciones concretas. Además, algunas de sus interpretaciones de las disposiciones del ESD parecen ser incluso contradictorias entre sí. Por ejemplo, los Estados Unidos subrayan que el término imperativo "*shall*" indica el carácter obligatorio de la regla del plazo de 90 días. Paradójicamente, al bloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación, los Estados Unidos parecen rechazar el carácter imperativo del mismo término "*shall*" utilizado en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. El actual sistema doble responde bien a las necesidades de todos los Miembros, lo que es especialmente cierto en el caso de los Estados Unidos. Como principal artífice y beneficiario del sistema actual, la tasa de victorias de los Estados Unidos, en los casos en que es parte demandante y demandada, supera el



promedio global. Aunque los procedimientos y prácticas de apelación se podrían mejorar más, bloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación no es un medio factible para lograrlo. Sin un Órgano de Apelación que funcione bien, el sistema de solución de diferencias pasará gradualmente de ser un sistema basado en normas a otro basado en el poder. A largo plazo ningún Miembro podrá sacar provecho del fracaso del Órgano de Apelación. Si uno está realmente obsesionado con su poder, es importante recordar que el "poder fluctúa". Teniendo en cuenta la situación cada vez más urgente que afrontan los Miembros, China reitera su firme apoyo al Embajador Walker como Facilitador del proceso informal sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación y está dispuesta a seguir trabajando con otros de manera constructiva y responsable para resolver rápidamente este punto muerto.

10.16. El representante de Cuba dice que su país desea reiterar su profunda preocupación por la prolongada situación en que se encuentran actualmente los procesos de selección del Órgano debido al bloqueo provocado por un solo Miembro. El número cada vez mayor de copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13 refleja la preocupación que comparten la mayoría de los Miembros. Esta situación afecta al funcionamiento del sistema de solución de diferencias en general y perjudica los intereses de los Miembros que intentan hallar una solución a este estancamiento. La práctica de exponer preocupaciones sin proponer soluciones no es positiva ni constructiva para esta Organización. En la reunión del Consejo General celebrada los días 23 y 24 de julio de 2019, el Facilitador del proceso informal sobre el funcionamiento del Órgano de Apelación presentó un nuevo informe de situación destinado a tratar de hallar una solución. En este informe se reflejan algunos puntos de convergencia en algunas esferas. La realidad es que el Miembro que expresa preocupaciones no está satisfecho con las propuestas presentadas. Sin embargo, ese mismo Miembro no ha presentado su propia propuesta para hallar una solución. En vez de eso, ese Miembro se ha limitado a repetir las mismas preocupaciones. A Cuba le preocupa que la situación actual se prolongue hasta diciembre de 2019, momento en el que el Órgano de Apelación dejará de funcionar. Si eso sucede, sería muy perjudicial para la Organización, en especial ante la próxima Duodécima Conferencia Ministerial, durante la cual los temas principales en que los Miembros tendrán que centrar su atención se derivarán exclusivamente de los mandatos ministeriales. Todos los Miembros deben demostrar buena voluntad para hallar soluciones y comprometerse a mantener auténticos diálogos.

10.17. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea reiterar su apoyo a la propuesta que copatrocina que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13. También quiere destacar la importancia sistémica de iniciar lo antes posible los procesos de selección del Órgano de Apelación y remitirse a las declaraciones que ha hecho sobre esta cuestión crítica en reuniones anteriores del OSD.

10.18. El representante de Hong Kong, China dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha realizado en reuniones anteriores del OSD y reiterar su decepción y preocupación por el hecho de que el estancamiento en los procesos de selección del Órgano de Apelación no se haya resuelto. Hong Kong, China agradece los esfuerzos realizados por varios Miembros en el proceso informal bajo los auspicios del Consejo General para abordar las preocupaciones de algunos Miembros con el Órgano de Apelación. Hong Kong, China está decidido a colaborar constructivamente para encontrar una solución lo antes posible. Su delegación insta a todos los Miembros, y de manera especial a los que han planteado preocupaciones sistémicas, a que hagan lo mismo. Hong Kong, China desea insistir en que el debate sobre la mejora del ESD no debe ser un motivo para demorar el nombramiento de Miembros del Órgano de Apelación. No es justificable imponer condiciones previas al inicio de los procesos de selección del Órgano de Apelación. Hong Kong, China pide a los Miembros que levanten sin más demora el bloqueo de los procesos de selección del Órgano de Apelación.

10.19. La representante de Malasia dice que su delegación desea sumar a su país a la lista de copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13.

10.20. El representante de la India dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD y reiterar sus graves preocupaciones acerca de la incapacidad del OSD para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Los Miembros tienen la responsabilidad colectiva de cubrir las vacantes del Órgano de Apelación a medida que se produzcan, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. Por consiguiente, la India exhorta a todos los Miembros a que colaboren de manera constructiva, de conformidad con

el párrafo 2 del artículo 17 del ESD, para iniciar de inmediato los procesos de selección del Órgano de Apelación con carácter prioritario.

10.21. El representante del Taipei Chino dice que su delegación simplemente desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. Una vez más, el Taipei Chino desea pedir la participación constructiva de todos los Miembros para hallar lo antes posible una solución a este estancamiento.

10.22. El representante del Brasil dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha hecho en reuniones anteriores del OSD acerca de la urgencia de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. En estos momentos existe una mayoría importante de Miembros de la OMC que apoyan formalmente la propuesta incluida en este punto del orden del día. Naturalmente, el Brasil apoya el comienzo inmediato de los procesos de selección del Órgano de Apelación. En caso contrario, los Miembros seguirán incumpliendo su obligación colectiva de mantener un Órgano de Apelación permanente, en el que las vacantes han de cubrirse a medida que se produzcan. Como saben todos los Miembros, se está llevando a cabo un proceso informal en el ámbito del Consejo General bajo la dirección del Embajador Walker para ayudar a los Miembros a superar este estancamiento. El Brasil está dispuesto a seguir dialogando con los Miembros en este contexto. Como el Brasil ya ha señalado en otra parte, los próximos meses los Miembros tienen que pensar en la etapa final y trabajar constructivamente para que ese proceso termine con éxito.

10.23. El representante de Noruega dice que su país da la bienvenida a los nuevos copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13. Noruega desea remitirse a las declaraciones que ha hecho en reuniones anteriores del OSD en el marco de este punto del orden del día y subrayar nuevamente sus graves preocupaciones acerca de la necesidad de resolver esta situación, que es cada vez más urgente.

10.24. El representante de Singapur dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD y reiterar sus graves preocupaciones sistémicas por el hecho de que no se hayan iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación. Singapur da la bienvenida a los 38 miembros del Grupo Africano que se han sumado formalmente como copatrocinadores de la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13, así como a Malasia que ha manifestado su intención de sumarse como copatrocinador de la misma propuesta en la presente reunión. Con esto el número total de copatrocinadores asciende a 115. Mientras que el número de copatrocinadores sigue aumentando, el tiempo que queda hasta el 10 de diciembre de 2019 disminuye y los Miembros no parecen estar más cerca de una solución a este punto muerto. Singapur espera que se redoblen los esfuerzos en el proceso informal sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación después de la pausa estival e insta a todos los Miembros, en especial a los que han planteado preocupaciones, a que participen activamente. Mientras tanto se debe permitir que los procesos de selección del Órgano de Apelación sigan adelante sin condiciones. Singapur seguirá participando de manera constructiva y colaborativa para ayudar a resolver este punto muerto.

10.25. La representante de México, que interviene en nombre de los 114 copatrocinadores de esta propuesta, expresa su pesar por el hecho de que por vigésima sexta vez los Miembros no hayan logrado todavía iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación y hayan seguido incumpliendo sus deberes como Miembros de esta Organización. El hecho de que un Miembro pueda tener preocupaciones acerca de determinados aspectos del funcionamiento del Órgano de Apelación no puede servir como pretexto para perjudicar y alterar su labor. No hay justificación jurídica alguna para el bloqueo actual de los procesos de selección del Órgano de Apelación, que da lugar a anulación y menoscabo concretos para muchos Miembros. En el párrafo 2 del artículo 17 del ESD se dice con claridad que "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Ningún debate debe impedir que el Órgano de Apelación siga funcionando plenamente y los Miembros tienen que cumplir la obligación que les impone el ESD de cubrir las vacantes del Órgano de Apelación. Si no actúan en la presente reunión, los Miembros mantendrán la situación actual, que está afectando gravemente al funcionamiento del Órgano de Apelación en perjuicio de los intereses de todos los Miembros de la OMC.

10.26. La representante de México dice que su país quiere dar la bienvenida a los países que han decidido unirse a la lista de copatrocinadores de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13, que ha alcanzado un número de 115 Miembros, incluyendo a Malasia, que ha señalado en esta reunión su interés en copatrocinador la propuesta. México alienta a todos aquellos

Miembros que aún no forman parte de la misma a que copatrocinen la propuesta. A pesar de los reiterados intentos para lanzar el proceso de selección de las vacantes del Órgano de Apelación, faltan 17 semanas para que el Órgano de Apelación se vuelva inoperante. Actualmente, el proceso informal en el Consejo General mantiene una decena de propuestas presentadas con el objetivo de atender las preocupaciones expresadas, lo cual debe ser razón suficiente para poder iniciar el proceso de selección de los Miembros del Órgano de Apelación, pero más importante es poder desvincular dicho proceso de cualquier otra preocupación. Todos los Miembros tienen una responsabilidad compartida para resolver este tema lo más pronto posible. Es por eso que México reitera su disposición para trabajar en una solución y hace un llamado urgente a todos los Miembros para que, de manera responsable, inicien inmediatamente el proceso de selección para reemplazar a seis de los siete Miembros del Órgano de Apelación.

10.27. La representante de Australia dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD y reiterar sus graves preocupaciones por la incapacidad del OSD para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Australia celebra los progresos que se han realizado hasta la fecha en el proceso informal del Consejo General sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación y la transición prevista a debates centrados en textos después de la pausa estival como un avance positivo. A ese respecto, Australia reconoce las importantes contribuciones que han hecho muchos Miembros a los debates y el liderazgo del Embajador Walker. Sin embargo, Australia ve con claridad la ardua labor que se necesita en el segundo semestre de 2019 para atender preocupaciones claves relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación. Australia está firmemente comprometida con la labor futura y alienta a los Miembros a que sigan participando activamente para hallar soluciones y demuestren la flexibilidad necesaria para acordar soluciones pragmáticas en beneficio de todos los Miembros.

10.28. El representante de Corea dice que su país da la bienvenida a los nuevos copatrocinadores y apoya la declaración que ha formulado México sobre la base de la propuesta conjunta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.13. Corea desea remitirse a las declaraciones que ha realizado en reuniones anteriores del OSD.

10.29. El representante del Japón dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. El Japón sigue apoyando el proceso informal sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación que está facilitando el Embajador Walker. La participación activa de todos los Miembros de la OMC es esencial en sus esfuerzos comunes.

10.30. La representante de Suiza dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha realizado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. La situación es alarmante y Suiza lamenta profundamente que el OSD no pueda iniciar todavía los procesos de selección del Órgano de Apelación. Suiza está dispuesta a continuar las conversaciones en el contexto del proceso informal sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Órgano de Apelación bajo los auspicios del Consejo General con el fin de hallar soluciones concretas. Una vez más, Suiza insta a todos los Miembros a que participen de manera constructiva para resolver este estancamiento sin más demora.

10.31. El Presidente agradece a todas las delegaciones sus declaraciones. Dice que, como en ocasiones anteriores, el OSD tomará nota de las declaraciones que expresan las posiciones respectivas, que quedarán recogidas en el acta de la reunión. Como han señalado nuevamente varias delegaciones en la presente reunión, esta cuestión requiere el compromiso urgente de todos los Miembros de la OMC. Como saben los Miembros, bajo los auspicios del Consejo General aceptó ayudar a su Presidenta, en su calidad de Facilitador, en un proceso informal de debates específicos sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. A continuación recuerda que, el 23 de julio de 2019, presentó un tercer informe de situación al Consejo General sobre esas consultas informales. Este informe se distribuyó a todos los Miembros con la signatura JOB/GC/220. El Presidente dice que, como indicó en la reunión del Consejo General de 23 de julio de 2019, se servirá de la información recibida de la Presidenta del Consejo General y de los Miembros para llevar adelante la fase siguiente de esta labor, y que su puerta está abierta a todas las delegaciones.

10.32. El OSD toma nota de las declaraciones.

**11 DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL ARREGLO CANADÁ/UE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

11.1. El representante de la Unión Europea, que hace uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que el 25 de julio de 2019 la Unión Europea y el Canadá notificaron al OSD su arreglo relativo al Procedimiento arbitral de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD. Dice que el texto de ese arreglo se distribuyó a los Miembros de la OMC en el documento JOB/DSB/1/Add.11. La UE acordó con el Canadá que ambas delegaciones presentarían conjuntamente su arreglo relativo al Procedimiento arbitral de apelación provisional en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019.

11.2. El OSD toma nota de la declaración.

---